

INFORME No. 53/13
CASO 12.777
CLAUDINA ISABEL VELASQUEZ PAIZ Y OTROS
FONDO
GUATEMALA
4 de noviembre de 2013

I. RESUMEN

1. El 10 de diciembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y Jorge Rolando Velásquez Durán (en adelante “los peticionarios”), en representación de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz (en adelante “presuntas víctimas”). La petición se presentó en contra del Estado de Guatemala (en adelante “Estado”, “Estado guatemalteco” o “Guatemala”), por la falta de investigación del asesinato de Claudina Isabel Velásquez en agosto de 2005 en la ciudad de Guatemala, cometido alegadamente en un contexto de violencia sistemática contra las mujeres.

2. El 4 de octubre de 2010, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 110/10¹, en el cual concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11 y 24, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, respecto de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo, decidió declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

3. Los peticionarios sostienen que el Estado de Guatemala ha mostrado un accionar negligente frente a la investigación de la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en particular debido a la negligencia y desinterés de las autoridades que no ha permitido la determinación de los responsables del crimen, su enjuiciamiento y sanción a más de siete años desde que los hechos ocurrieron. Indican en consecuencia que estas falencias en la investigación han perpetuado la impunidad.

4. El Estado de Guatemala manifiesta que en el presente caso se continúan realizando diligencias de investigación necesarias para dar con los responsables con lo cual no habría incurrido en violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas. Asimismo indica que los hechos de violencia inicialmente no resultan imputables al Estado ya que parecen haber sido cometidos por personas particulares.

5. En el presente informe, tras valorar las posiciones de las partes, y analizar los hechos del caso, la CIDH, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, concluye

¹ Informe de Admisibilidad 110/10, Petición 1560/07, Claudina Isabel Velasquez Paiz y Otros (Guatemala), 4 de octubre de 2010.

que el Estado de Guatemala violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 11 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo texto en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz , así como el deber consagrado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1. Asimismo, la CIDH concluye en el presente informe que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo texto en detrimento de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1. y el artículo 7 de Belém do Pará.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 4 de octubre de 2010, la CIDH emitió el informe de admisibilidad No. 110/10. La Comisión transmitió el informe a los peticionarios y al Estado mediante comunicación de fecha 15 de octubre de 2010 y fijó a los peticionarios un plazo de tres meses a fin de que presenten observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, se puso a disposición de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, para llegar a una solución amistosa del asunto. La respuesta de los peticionarios fue recibida el 18 de enero de 2011 y fue debidamente trasladada al Estado el 31 de enero de 2011 con un plazo de tres meses para que presente observaciones. La respuesta del Estado fue recibida el 3 de mayo de 2011 y fue debidamente trasladada a los peticionarios. En este caso las partes no tuvieron intención de entrar en una solución amistosa.

7. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 31 de agosto de 2011, 4 de noviembre de 2011 y 31 de mayo de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

8. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 19 de enero de 2012, 19 y 27 de marzo de 2012, 30 de agosto de 2012 y 28 de septiembre de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

9. El 27 de marzo de 2012, durante el 144º período ordinario de sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia pública a la que asistieron Álvaro Rodrigo Castellanos Howell en calidad de perito propuesto por los peticionarios, los peticionarios, y el Estado de Guatemala.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los Peticionarios

10. Según los peticionarios, Claudina Isabel Velásquez Paiz, de diecinueve años de edad, cursaba el cuarto semestre de derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuando fue asesinada. El 12 de agosto de 2005, aproximadamente a las 8.30 am salió de su casa con su hermano rumbo a la Universidad donde estudiaba. A las 7.30 p.m de ese mismo día, el Sr. Jorge Velásquez Durán, padre de Claudina, se comunicó con ella por medio de teléfono celular. Después de varias comunicaciones telefónicas posteriores, cerca de las 10 pm del mismo día, la presunta víctima se habría comunicado con sus padres para informarles que estaba en una fiesta en la colonia Panorama y que estaba con una amiga. A partir de ese momento, se contactó varias veces con

sus padres y hermano para decirles que estaba en una fiesta y que iba a llegar a casa a las 12:00 de la noche. Sin embargo, no llegó a su casa.

11. Según la versión de su amigo Pedro Julio Samayoa Moreno, quien acompañó a la presunta víctima esa noche, alrededor de las 12:30 am del 13 de agosto de 2005, Claudina Isabel abandonó la fiesta en la que se encontraban y se habría marchado sola hacia su casa. Aproximadamente a las 2:00 am del 13 de agosto de 2005, la madre de Pedro Julio Samayoa se presentó en la casa de los padres de Claudina para indagar sobre el paradero de su hijo ya que un amigo de éste le había dicho que andaba con Claudina. Asimismo para informarles que alrededor de la 1.30 am se comunicó al celular de Claudina y al momento de estar hablando con ella escuchó unos gritos que decían “No, no, no!” y que por tal motivo le dijo a su hijo Eduardo “a esta niña le van a hacer algo, la pueden matar”. Por ello acudió a la casa de los padres de Claudina.

12. A partir de ese momento los padres de Claudina Isabel iniciaron su búsqueda, junto con la madre de Pedro Julio Samayoa y las personas que la acompañaban. Indican que visitaron el lugar de la fiesta. Aproximadamente a las 2:55 am, encontrándose en la garita de seguridad de la Colonia Panorama, la madre de Pedro Julio Samayoa les comentó que en ese momento había recibido la llamada de su hijo Pedro Julio y que éste llorando le había dicho que ya estaba en su casa. Así que ella se retiró con el ofrecimiento de buscar a Claudina Isabel en los barrancos existentes camino a su casa.

13. Mientras estaban en la garita de seguridad, la mamá de Claudina se habría comunicado vía celular con la Policía Nacional Civil y esperaron la llegada de una radio patrulla, que habría llegado aproximadamente a las 3:00 am. En ese momento les informaron del caso a los agentes en su intento de interponer la denuncia de desaparición de su hija, pero lo agentes les dijeron que tenían que esperar al menos veinticuatro horas para reportar una desaparición.

14. Los peticionarios sostienen que los señores Velásquez Paiz continuaron buscando a su hija. Alrededor de las 5:00 am los padres de la presunta víctima se habrían trasladado a la Sub-estación 1651 de la Policía Nacional Civil ubicada en Ciudad San Cristóbal, con el propósito de interponer la denuncia de desaparición, pero nuevamente sostienen los peticionarios que los agentes les informaron que tenían que transcurrir 24 horas desde su desaparición para poderla recibir. Sostienen que fue hasta las 8:30 am que la familia pudo interponer la denuncia de desaparición ante la Policía, sin embargo ésta no habría iniciado labor de búsqueda.

15. Aproximadamente a las 10:30 am del 13 de agosto de 2005, el Sr. Velásquez recibió una llamada de un amigo de la familia diciéndole que en la morgue del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial, había un cuerpo “no identificado” con las características de su hija. Claudina Isabel Velásquez fue identificada por sus padres en la morgue alrededor de las 11:00 am. El cadáver de la presunta víctima, levantado como XX, fue localizado el 13 de agosto de 2005 a las 5:30 am en la 10 avenida 8-87 “A”, Colonia Roosevelt, de la zona 11 de la ciudad de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil que acudieron en respuesta a una llamada telefónica anónima. Nadie informó a la familia Velásquez.

16. Los peticionarios sostienen que encontrándose la familia velando el cuerpo, aproximadamente a las 21 horas del mismo día, funcionarios del Ministerio Público pertenecientes al Grupo de Especialistas de la Escena del Crimen se presentaron en la funeraria con el propósito de tomar las huellas dactilares a la presunta víctima. Indican que la familia se sintió lastimada, humillada y ofendida por lo inoportuno de la visita y por lo absurdo del requerimiento. No obstante indican que la

familia accedió bajo la condición que el cuerpo fuera retirado del lugar de velación y trasladado a un lugar más discreto.

17. Manifiestan que el asesinato de la presunta víctima se enmarca dentro del contexto general de impunidad y denegación de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, muchos procesos de investigación son impulsados por las familias, las cuales tampoco reciben tratamiento ni atención adecuada, exponiéndolas a graves sufrimientos emocionales y psicológicos.

18. Los peticionarios hacen referencia a la indiferencia del Estado en relación a la violencia contra las mujeres y niñas. Sostienen que la indiferencia es de “tal magnitud que no se cuenta con datos y estadísticas oficiales confiables, siendo mas bien las organizaciones no gubernamentales las que tratan de obtener información actualizada y fidedigna”². Según los peticionarios, el miedo, la vergüenza y la impunidad siguen siendo los principales motivos que impiden que muchas mujeres denuncien, por ello los datos recogidos son a menudo insuficientes e inconsistentes.

19. Según los peticionarios, si bien hay avances a nivel normativo en la lucha para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres y citan la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer como un ejemplo, los mismos no han sido acompañados de políticas públicas efectivas y medidas concretas para hacer frente a esta problemática. Aunque estos han dado algunos resultados, indican que la ineffectividad en la reducción de los índices de violencia contra las mujeres persisten como consecuencia de la inexistencia de una política criminal efectiva.

20. Sostienen que el incremento en los asesinatos de mujeres, ha sido tanto numérico como en el grado de crueldad, llegando al extremo de existir casos de mutilación o descuartizamiento. Los asesinatos de mujeres en el país tienen la particularidad en la forma en que son colocados sus cuerpos, en algunas ocasiones aparecen con las piernas abiertas, desnudos o con su ropa interior desgarrada. Según los peticionarios, estas son expresiones extremas del carácter sexual de la violencia contra las mujeres. Esta situación no es casual, sino que tiene como sus fundamentos la construcción patriarcal, que establece que el cuerpo sexuado de las mujeres es propiedad de los hombres. Por ello, es a través de la violencia ejercida sobre el cuerpo y su sexualidad, desde donde se construye el sistema de opresión. Los peticionarios alegan que en este contexto, la presunta víctima fue una de las 518 mujeres asesinadas en el 2005.

21. Los peticionarios sostienen que durante todo el proceso la familia de la presunta víctima ha sido constantemente revictimizada durante el largo e infructuoso proceso de búsqueda de justicia, que ha generado en ellos sentimientos de rabia, impotencia y desesperanza. Indican que la Dra. Denisse Peña Juárez, especialista en psiquiatría, a través de una evaluación realizada al Sr. Jorge Velásquez, en octubre de 2009 a solicitud de los peticionarios, estableció que toda la familia se perfila “clínicamente como víctimas colaterales del asesinato violento de Claudina Isabel”.

22. Señalan que los procedimientos de investigación sugeridos por el Sr. Rolando Velásquez en su calidad de querellante adhesivo fueron reiteradamente retardados o realizados deficientemente, lo cual ha ocasionado la pérdida de oportunidad además de un daño a la familia al constatar la indiferencia con que su caso era tratado. En algunas ocasiones sostienen que se le vedó el acceso a la

² Observaciones de los peticionarios sobre el fondo. Escrito de fecha 17 de enero de 2011.

información, y en otras se le pidió que deje un tiempo para permitir el avance de las investigaciones. Sin embargo, según los peticionarios, cuando el Sr. Velásquez no se presentaba en el Ministerio Público, las investigaciones no avanzaban. También señalan que tanto Jorge Velasquez y Elsa Claudina Paiz Vidal se presentaron en siete oportunidades al Ministerio Público entre los años 2005 y 2007 para prestar declaraciones testimoniales en forma voluntaria ya que nunca fueron citados.

23. Entre las deficiencias señalan: irregularidades en el procesamiento de la escena del crimen entre las que destacan la falta de resguardo de la escena del crimen y la toma de huellas dactilares cuando se encontraban velando el cuerpo. Manifiestan que el informe del médico forense del Ministerio Público indica que a la hora de arribo a la escena del crimen, el cadáver se encontraban cubierto con una sábana blanca. Asimismo dicho informe indica que previo a la hora del examen del cadáver, éste ya habría sido manipulado.

24. Además hacen referencia a la falta de determinación de la hora de muerte, la posición de la víctima al momento del disparo, distancia del disparo, la movilización del cadáver de su posición original, la falta de detalle sobre las heridas que presentada el cuerpo de la víctima. Asimismo no se conservó toda la ropa de la presunta víctima ni se ordenó un peinado público a pesar de existir indicios fuertes de una posible violación. También se contaminó la evidencia ya que al voltear el cuerpo, prendas que no estaban manchadas resultaron contaminadas de sangres. Se omitió realizar entrevistas a testigos potenciales, y algunas declaraciones se tomaron meses y en algunos casi un año desde que los hechos ocurrieron. Los peticionarios señalan que en dos oportunidades el Médico Forense en la Escena del Crimen al mancharse de sangre el antebrazo, se limpió con el suéter de la presunta víctima. De igual forma le limpia el cabello de la región occipal para poder observar mejor la herida de salida en la región occipal derecha, situación que causó contaminación.

25. Los peticionarios también señalan irregularidades en el Protocolo de Necropsia, entre los que destaca la falta de identificación del cadáver a pesar de que el mismo ya había sido identificado y retirado por su madre. Asimismo no se describieron signos de violencia sexual en el área genital, ni se realizó mención sobre la posible existencia de indicios de violencia sexual, tampoco se registraron las escoriaciones en el rostro. Tampoco se consignó el resultado de análisis ginecológico, no se realizaron análisis a nivel bucal ni anal como tampoco una evaluación de mamas, abdomen ni caras internas en los muslos. Tampoco se tomaron pruebas para descartar embarazo o posibles enfermedades de transmisión sexual.

26. Indican los peticionarios que estas deficiencias fueron señaladas por el Procurador de los Derechos Humanos, en un informe que realizó sobre el caso en julio de 2006. En dicho informe el Procurador determinó la violación de una serie de derechos humanos de la presunta víctima y sus familiares. Asimismo, el Procurador en su resolución emitió una serie de diligencias encaminadas a mejorar la investigación penal.

27. Señalan que la ausencia de programas para la recepción y accionar inmediato en el caso de denuncias de desaparición o secuestro de mujeres, aunado al hecho de la negativa de la policía en dos oportunidades a recibir la denuncia de desaparición, constituye una clara violación a los deberes de prevención de la violencia, incurriendo en la violación a su derecho a la vida. Asimismo la integridad personal de la presunta víctima fue vulnerada por las autoridades al no haber aceptado inmediatamente la denuncia de su desaparición y no atender una denuncia recibida por las autoridades al 110 sobre una posible violación que se estaba llevando cabo a dos cuadras de donde más tarde apareció el cuerpo de Claudina Isabel Velásquez .

28. Los peticionarios alegan la violación del derecho a la vida privada de la presunta víctima al no prevenir que se cometiera un acto brutal contra el libre ejercicio de su autonomía, libertad e intimidad sexual. Asimismo sostienen que la violación sexual cometida en su contra afectó su autonomía personal. Añaden que no se garantizó el derecho a la honra y dignidad de la presunta víctima al no investigar adecuadamente los hechos, así como al acudir a la funeraria para tomar las huellas dactilares, causando mayor sufrimiento a la familia. Con dicha actitud, los fiscales demostraron un profundo menosprecio hacia la dignidad de la víctima y al duelo de los familiares. Asimismo, a lo largo del proceso de investigación, los familiares han tenido que sufrir comentarios descalificadores contra la dignidad de la presunta víctima. Al inicio de la investigación las autoridades les indicaron que el perfil de la presunta víctima se había confundido con el de una marera o prostituta y por lo tanto, según las autoridades, de una persona cuya muerte no merecía ser investigada.

29. En relación con el derecho a la igualdad ante la ley, indican que en la visión de fiscales y policías, las mujeres asesinadas en Guatemala son etiquetadas como prostitutas o integrantes de pandillas antes de cualquier investigación. El sólo hecho de ser víctima de una muerte violenta la convierte en cualquier categoría peyorativa y denigrante de acuerdo al estereotipo de género que los y las agentes del estado producen y reproducen. Por este prejuicio, se niegan a investigar y archivan los casos prácticamente sin realizar diligencias, lo que además ser una práctica exclusoria y sexista van en contra de la legislación interna vigente. Los peticionarios sostienen que a los tres días de la muerte de Claudina Isabel Velásquez, la investigadora del servicio de investigación criminal, Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, se presentó en la casa de los padres de la presunta víctima para entrevistarlos. Indican que al preguntarle sobre el porqué la escena del crimen se había trabajado tan negligentemente la investigadora “les contesto sin el menor asomo de prudencia y consideración, que porque se había considerado que la víctima (Claudina Isabel) era una cualquiera y que habían arribado a esa conclusión en base a las siguientes evaluaciones: a) por el lugar donde apareció el cuerpo (un barrio de clase media baja); b) por que usaba un garantilla en el cuello y un arete en el ombligo (que para su gusto era muy grande) y c) porque calzaba sandalias³.

B. Posición del Estado

30. El Estado sostiene que la muerte violenta y posible violación de Claudina Velásquez está siendo investigada por el Ministerio Público, Agencia 7 de Delitos contra la Vida, según expediente MP001/2005/69430. Conforme a las investigaciones realizadas, los hechos de violencia inicialmente no resultan imputables al Estado ya que parecen haber sido cometidos por personas particulares.

31. Indica que el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil han realizado diversas diligencias. En cuanto a la investigación, señala que si bien los peticionarios argumentan que el cuerpo de la presunta víctima fue levantado como “XX” sin que se hiciera ningún esfuerzo por identificarla, cuando agentes de la Policía y personal del Ministerio Público se apersonaron a la escena del crimen a levantar el cuerpo, no encontraron documentos de identificación.

32. El Estado afirma que en el presente caso sí se estableció el tiempo y duración del procesamiento de la escena del crimen. El acta de levantamiento de cadáver señala que la diligencia se inició el 13 de agosto de 2005 a las 6:30 horas y finalizó a las 7:30 horas. Asimismo en el formato de

³ Petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

levantamiento de cadáver se consignó que la diligencia se realizó a las 6:30 horas. También se señaló que la dirección a la que se constituyó el personal del Ministerio Público a levantar el cadáver de Claudina Velásquez fue la 10ª av. y 8ª calle frente a la casa No. 8-87 "A". En el álbum fotográfico, se identificó el rótulo colgante y el nombre pintado en la parte del inmueble identificado como "Restaurante Mary". Asimismo se realizó una planimetría de la escena del crimen en donde se indica la dirección del inmueble frente al cual fue localizado el cuerpo sin vida de la presunta víctima.

33. El Estado afirma que la indicación de la distancia estimada a la que se produjo el disparo y la determinación de la hora de muerte "no se hicieron constar en el informe de levantamiento de cadáver realizado por el médico forense, en virtud que el protocolo utilizado era determinado por un formato que no requería que se consignara ese dato."⁴

34. El Estado también señala que no se realizó la toma de huellas dactilares en la escena del crimen porque el médico forense que participó en la escena del crimen ordenó un raspado de uñas para determinar si existía algún indicio. Si hubiese realizado la toma de huellas hubiera contaminado las muestras que se pudieran obtener del raspado de uñas, cuyo resultado indica que se identificó sangre de origen animal.

35. Según la necropsia realizada, el Estado indica que la causa de muerte fue "herida perforante producida por proyectil de arma de fuego en cráneo y hemorragia cerebral". Se describió la constitución de la presunta víctima, los fenómenos cadavéricos y las lesiones que presentaba consistentes en la producida por el proyectil de arma de fuego y las excoriaciones en la región lumbar derecha, rodilla izquierda y dorso de pie izquierdo. Indica que no se describieron lesiones genitales o en áreas cercanas porque no había. Asimismo anota que tomaron muestras de sangre de hígado y orina para estudios de alcoholemia y drogas de abuso y la realización de un hisopado anal y vaginal para caracterización de semen.

36. En cuanto a la investigación sostiene que se ha procesado la escena del crimen, se realizaron visitas al lugar y alrededores donde apareció el cadáver y donde se llevó a cabo la fiesta en la que la presunta víctima estuvo el 12 de agosto de 2005. Se tomaron declaraciones, se solicitaron ampliaciones a los informes médico legales sobre la necropsia, se solicitaron desplegados de llamadas, peritajes, pruebas de ADN, entre otros. El Estado afirma que no se cuenta en el país con tecnología especial para traslado de cadáveres a la morgue del Organismo Judicial para la realización de la necropsia forense. Indica que en el expediente consta que se impuso sanción administrativa a funcionarios que participaron en las primeras diligencias de investigación.

37. Según el Estado, se realizó un estudio biológico para la tipificación sanguínea en indicios remitidos así como para determinar presencia de semen y/o esperma. Se estableció que la presunta víctima tuvo relaciones sexuales antes de su muerte pero no existen evidencias de violencia sexual en los diferentes informes que constan dentro del expediente. En los hisopos vaginales tomados a la víctima aparece un perfil genético compatible con un varón que no coincide con el perfil genético de ninguno de los sospechosos.

38. El Estado afirma que se han descartado a dos sospechosos y que continúan las diligencias. Se ha solicitado la exhumación en el cementero la verbena de una cadáver xx masculino,

⁴ Respuesta del Estado de fecha 27 de marzo de 2012.

quien presuntamente es Elmer Danilo Portillo Samayoa (presunto sospechoso). Asimismo indica que se han trabajado lineamientos para perfilar a Claudio Cana (presunto sospechoso), quien vivía en el sector donde se encontró el cadáver de la presunta víctima. Según información recibida, manejaba un taxi y se dedicaba al robo de vehículos y distribución de drogas en la Colonia Roosevelt, zona 11 de la Ciudad de Guatemala. Claudio Cana era amigo del sospechoso Elmer Portillo. Claudio Cana se encontraría detenido en Estados Unidos enfrentando cargos de homicidio.

39. Según el Estado, el informe de la estación 142 de la Comisaría Catorce de la Policía Nacional civil informó que no tenía registro sobre alguna llamada de auxilio proveniente de la colonia Roosevelt zona 11 el 13 de agosto de 2005.

40. El Estado alega que con el objeto de avanzar en el tema de justicia, el Ministerio de Justicia realiza mesas de trabajo mensualmente con los familiares de la presunta víctima para informarles sobre los avances alcanzados dentro de las investigaciones, y sobre las líneas de investigación que se van fijando. Indica que se ofreció apoyo psicológico a los familiares que fue rechazado.

41. El Estado indica que “ha tenido conocimiento a través de los casos presentados a la Ilustre Comisión, que empleados y funcionarios públicos (que no son la generalidad), efectúan juicios estigmatizantes sobre las víctimas en función del género, clase social, forma de vestir y tatuajes. Sin embargo, este tipo de acciones y comentarios no constituyen una posición del Estado y no han sido utilizados como su argumento, no son conductas institucionales y tampoco son comportamientos tolerados por el Estado, pues las víctimas de estas conductas inaceptables tienen el derecho de recurrir a los procesos administrativos correspondiente ante la Supervisión de Tribunales o ante la Supervisión General del Ministerio Público para denunciar dichas faltas”⁵.

42. Además de varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Guatemala, el Estado hace referencia a diversas instituciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y contra la mujer. El Estado refiere a la creación el 24 de noviembre de 2000 de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI) como entidad estatal para asesorar e impulsar las políticas públicas para erradicar la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres, ya que coordina instituciones públicas y privadas para atender, prevenir, sancionar y erradicar estos problemas. En el 2006 el Organismo Judicial creó la Unidad de la Mujer y Análisis de Género del Organismo Judicial, la cual tiene como misión incorporar el enfoque de género en el Organismo Judicial. Dicha unidad en coordinación con la unidad de capacitación institucional, ha incluido el estudio relacionado con la promoción y respeto de los derechos humanos en los procesos de formación inicial dirigidos a aspirantes de las judicaturas de paz e instancia, asimismo en los procesos de formación continua dirigidos al personal jurisdiccional y administrativo, así como en procesos de formación especializada. El organismo judicial, implementó en el 2008, un nuevo modelo de gestión para la atención primaria de casos de violencia en contra de las mujeres y delitos sexuales del área de la ciudad Guatemala.

43. El 7 de mayo de 2008, se aprobó la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que contiene medidas preventivas, figuras penales y mecanismos de penalización para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, moral y

⁵ Comunicación del Estado, Nota No. 381-11 del 2 de mayo de 2011.

patrimonial. Asimismo, en septiembre de 2010 se publicó la primera edición del Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, con el objeto de que el personal del sistema de justicia cuente con dicha herramienta de trabajo para garantizar a las mujeres el derecho del acceso a la justicia. Además, en 2009 se aprobó la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, para prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir daños y perjuicios.

44. Indica que el Ministerio Público cuenta con la Fiscalía de la Mujer y en mayo de 2008, la Fiscalía Metropolitana creó el “Modelo de Atención Integral para casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales – MAI” que tiene por objeto optimizar la capacidad de investigación técnica en los casos de violencia contra mujeres, a través de la reducción de tiempos para el otorgamiento de medidas de seguridad a favor de las víctimas, el aumento de diligencias de investigación preliminar y casos sometidos a la justicia penal, y el incremento de casos atendidos en forma integral. Asimismo, se crearon los cinco juzgados de primera instancia penal y tribunales de sentencia de femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres en los departamentos de Guatemala y en otros departamentos. Asimismo el Estado cuenta con instituciones como la Defensoría de la Mujer Indígena (1999), la Secretaría Presidencia de la Mujer (2001) que trabajan con la política nacional para la promoción y desarrollo integral de la mujer. Asimismo se cuenta con el Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar (PROPEVI) adscrito a la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente.

45. La Comisión Presidencial para el Abordaje del Femicidio en Guatemala fue institucionalizada el 9 de marzo de 2012. Tiene como mandato estudiar, analizar y determinar las causas de femicidio en el país, y recomendar políticas, estrategias, programas, planes, proyectos para prevenir, atender y sancionar y disminuir los femicidios en el país. El Estado asimismo hace referencia a la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y el Plan de Equidad y Oportunidades, y el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres – PLANOVI (2004-2014).

46. El Estado señala que en el presente caso aún se continúan realizando diligencias de investigación necesarias para dar con los responsables.

IV. HECHOS PROBADOS

47. A continuación la Comisión realizará un pronunciamiento sobre los hechos que han quedado establecidos en el presente caso.

Las denuncias de desaparición

48. En declaración ante el Ministerio Público, Jorge Rolando Velásquez indica que aproximadamente a las 3 am llegó una patrulla de la Policía Nacional Civil a la garita principal de Panorama, zona en la que supuestamente testigos vieron con vida a la presunta víctima. Señala que siguieron a la patrulla hasta la entrada a Pinares “donde nos dijeron que no se podía hacer nada más y que ellos se iban a seguir patrullando”⁶. Asimismo, en declaración ante el Ministerio Público, Elsa Claudina Paiz Vidal manifiesta que una patrulla llegó a la garita de Panorama como resultado de una

⁶ Anexo 1. Declaración de Jorge Rolando Velásquez Durán de fecha 22 de septiembre de 2005 ante el Ministerio Público. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

llamada telefónica que le hicieron sobre la desaparición de su hija. La patrulla los acompañó por las calles y cuando llegaron a la entrada Pinares los oficiales le dijeron que tenían que “esperar por lo menos veinticuatro horas”⁷.

49. Obra en los documentos aportados por los peticionarios, la boleta de denuncia de desaparición extendida el 13 de agosto de 2005 por la 16va Comisaría de la 1651 Sub-estación San Cristóbal, que establece que Claudina Paiz denunció la desaparición de su hija a las 8.30 am⁸.

El Hallazgo

50. Según un informe policial, miembros de este cuerpo acudieron al lugar en donde se encontraba el cuerpo de la presunta víctima por orden del operador de radio. No hay información adicional en los documentos aportados por las partes respecto de la o las personas que encontraron el cuerpo y avisaron a la policía. El informe policial de fecha 13 de agosto de 2005 indica que se apersonaron a verificar la posibilidad de encontrar una persona fallecida:

Que el día de hoy siendo las 05:30 horas, por orden del operador de radio de la planta central de transmisiones de turno de la comisaría catorce, se constituyeron a las 10ª Avenida frente al domicilio marcado con el numeral 8-87 “A” lugar donde se ubica un restaurante con el nombre Mary, de la Colonia Roosevelt zona 11, a establecer sobre una persona de sexo femenino que posiblemente se encontraba fallecida, al lugar al lugar indicado constataron que efectivamente se verificó, que sobre el pavimento de Sur a Norte frente al domicilio o inmueble antes en mención, de cubito dorsal se encontraba ya sin vida una persona de sexo femenino, por lo que de inmediato coordinar con las unidades que participan en el lugar de los hechos⁹.

51. El informe indica que al lugar de los hechos acudieron la auxiliar fiscal, médico forense y dos investigadores del Ministerio Público y la unidad de protección de la escena del crimen “con el objeto de levantar el acta de rigor de quien en vida fuera una persona de sexo femenino: como XX”¹⁰. El informe detalla las características del hallazgo:

20 años de edad aproximadamente, complexión regular, cabello lacio largo, color negro con rallitos color café, cara alargada, ojos cerrados, cejas pobladas, nariz aguileña, vestuario: pantalón de lonza azul manchado, blusa negra, sueter rosado palidos, sandalias negras, brazzier blanco, calzón rosado pálido, la estatura de 1.66 metros aproximadamente.

Asimismo, en el lugar de los hechos se estableció que en el lugar se encontraban evidencias como, una vaina y una ilegible, de calibre posiblemente 9mm. El cual quedó en poder de los

⁷ Anexo 2. Declaración de Elsa Claudina Paiz Vidal de fecha 22 de septiembre de 2005 ante el Ministerio Público. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

⁸ Anexo 3. Boleta de denuncia de desaparición extendida el 13 de agosto de 2005 por la Sub-estación 1651 de la Policía Nacional Civil ubicada en Ciudad San Cristóbal Mixco. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

⁹ Anexo 4. Oficio No. 2,544/2005, Ref. agente.mazariegos de fecha 13 de agosto de 2005 emitido por Saul Rigoberto Estrada García, Jefe de Estación 142 Zona Once. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁰ Anexo 4. Oficio No. 2,544/2005, Ref. agente.mazariegos de fecha 13 de agosto de 2005 emitido por Saul Rigoberto Estrada García, Jefe de Estación 142 Zona Once. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

investigadores de la escena del crimen del Ministerio Público. Según información recopilada por los agentes informantes, que les manifestaron varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos, que un vehículo tipo taxi, de color blanco, llegó al lugar posiblemente a dejarla tirada en el lugar donde se encontraba, el cual no proporcionaron sus nombres por temor a represalias¹¹.

52. Según el Formato para Levantamiento y Remisión de Cadáveres para uso exclusivo de agentes y auxiliares fiscales, consta que el 13 de agosto de 2005, a las seis treinta, se levantó el cadáver de "XX – femenino", en la 10 ave. 8ª calle frente al No. 8-87 "A" Restaurante Mery¹². El informe del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala establece que "la persona fallecida no fue identificada por carecer de documentos personales"¹³.

La investigación

53. El informe elaborado por el médico forense investigador del Ministerio Público indica que arribaron a la escena del crimen a las 6:30 y que se examinó el cadáver a las 8:10 am. Se indica también que el cuerpo estaba cubierto con una sábana blanca. Asimismo, que las ropas estaban manchadas de sangre, el brassier y el cinturón estaban removidos y llevaba la blusa puesta al revés:

DATOS GENERALES¹⁴:

FECHA: 13/08/05. HORA DE ARRIBO A LA ESCENA: 6:30, DE EXAMEN CADAVER: 8:10 horas [...]

HISTORIA MEDICO LEGAL:

Con historia de haber sido encontrado sin vida a las 05:00 horas aproximadamente.

POSICION DEL CADAVER: Decúbito Dorsal.

MANIPULACION PREVIA: sí

EXAMEN DEL SITIO Y ALREDEDORES:

Cadáver sobre el asfalto cubierta con una sábana blanca con un casquillo y sangre alrededor, debajo del cadáver un sobre de preservativo y se respira un olor fuerte a alcohol.

RECONOCIMIENTO EXTERNO DEL Cadáver:

Ropas: Machada de sangre. Brasier quitado, cincho removido, zipper abajo, blusa puesta al revés [...]

CONCLUSIONES:

TIEMPO ESTIMADO DE MUERTE: 1-3 horas.

PROBABLE MANERA DE MUERTE: homicidio

LABORATORIOS SOLICITADOS: Alcoholemia y drogas de abuso. Hisopado rectal, vaginal y raspado de uñas.

¹¹ Anexo 4. Oficio No. 2,544/2005, Ref. agente.mazariuegos de fecha 13 de agosto de 2005 emitido por Saul Rigoberto Estrada García, Jefe de Estación 142 Zona Once. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹² Anexo 5. Formato para Levantamiento y Remisión de Cadáveres para uso exclusivo de agentes y auxiliares, firmado por Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012; Anexo 6. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 No. 2604-05, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹³ Anexo 7. Constancia No. 828.09-2005 emitida por el Oficial de Bomberos Oscar Rafael Sánchez Aguilar. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁴ Anexo 8. Informe DMF-2947-05 ESCENA 2413-05 PAC/Im del 30 de agosto de 2005, elaborado por el Sr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

54. Posteriormente, el 21 de junio de 2006, el Médico Forense Investigador del Ministerio Público que realizó el reconocimiento médico externo manifestó que la hora correcta de examen del cadáver era 06:55 horas y no 8:10 como consignó en el informe anterior¹⁵.

55. El informe de los investigadores en criminalística del Ministerio Público también señala que la ropa que llevaba “puesta la persona de sexo femenino no identificada” estaba colocada al revés y que no llevaba brassier puesto: “Es de hacer notar que la blusa estaba colocada al revés y que el brassier no lo tenía puesto”¹⁶. Según un informe de investigación, Mynor Norberto García, un agente de la policía nacional civil que llegó a la escena del crimen manifestó que el brassier estaba lleno de sangre y la presunta víctima no lo tenía puesto sino que lo tenía entre el pantalón, por lo que presumió una violación sexual¹⁷. En este sentido, el mismo informe de investigación documentó la entrevista realizada al agente de la policía Santiago Haz, quien también manifestó la presunción de una posible violación sexual porque la “ropa interior tenía manchas de sangre y no tenía puesto el brassier”. En el informe también se indica que una testigo manifestó haber escuchado frente a su residencia el sonido de un disparo de un arma de fuego, e inmediatamente después escuchó el ruido de un vehículo a toda velocidad con rumbo ignorado.

56. Según la información en el expediente, se habrían tomado las impresiones dactilares del cadáver en la escena del crimen y la ficha respectiva habría sido remitida al Laboratorio Técnico Científico¹⁸. Sin embargo, es un hecho probado que dichas impresiones dactilares no fueron tomadas en la escena del crimen sino que fueron tomadas después en el lugar donde la presunta víctima estaba siendo velada. Consta el informe de 16 de agosto de 2005 emitido por la técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público mediante el cual se remite al departamento técnico científico del Ministerio Público, la ficha decadactilar con toma de huellas de la presunta víctima tomadas en Funerales Reforma el 13 de agosto de 2005 a las 21:00 horas¹⁹.

57. Consta que las autoridades no completaron el Formato para Levantamiento de Cadáver. El recuadro respecto a los “Antecedentes del hecho y condiciones del lugar del hallazgo” se encuentra vacío. Asimismo se indica que se ordenaron las siguientes pruebas: sangre para drogas de abuso, sangre para alcoholemia, hisopado rectal y vaginal y raspado de uñas²⁰. Asimismo se establece que la presunta

¹⁵ Anexo 9. Informe sin número de fecha 21 de junio de 2006 firmado por el Dr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

¹⁶ Anexo 10. Informe de los técnicos en investigaciones criminalísticas I del Ministerio Público, Walter Adolfo Morales Rosales y Sergio Antonio Polanco Rivera, RAC 3,970-2005, de fecha 19 de agosto de 2005. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁷ Anexo 11. Informe de investigadores Jose Antonio Anaya y Dairyn Antonieta López, RAc. 2005-4813 de fecha 24 de octubre de 2005, dirigido a Celeste Díaz García, Agente Fiscal, Agencia No. 14. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁸ Anexo 12. Informe 2242-2005 E.E.C.G10, de fecha 16 de agosto de 2005, emitido por Edwin Omar de León Pineda, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, Coordinador Grupo No. 10, dirigido a la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

¹⁹ Anexo 13. Informe No. 2242-2005 Grupo 11 de 16 de agosto de 2005. Informe de Marta Yolanda Samayoa López, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, dirigido a la Sección Dactiloscopia del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

²⁰ Anexo 14. Formato para Levantamiento y Remisión de Cadáveres para uso exclusivo de agentes y auxiliares, firmado por Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

víctima vestía “camiseta negra”, calzoncillo (Bloomer) rosado-naranja y sandalias negras. Además, que el cadáver llevaba consigo las siguientes pertenencias: “dos aretes que tenía en el ombligo y una –ilegible– con un dije que tenía en el cuello”, que quedaron en poder de la auxiliar fiscal²¹.

58. En cuanto a las evidencias recolectadas, el informe de la investigadora Carolina Elizabeth Ruiz Hernández señala que especialistas en la escena del crimen del Ministerio Público embalaron para análisis: un casquillo de proyectil de arma de fuego, un proyectil de arma de fuego, un envoltorio de preservativo, un arete de rosca pequeño color plateado con una perla color rosada, una cadena tipo garantilla de tela color rosada con un dije de la reina Osiris, una cola elástica para el cabello reventada color rosada²². Según una comunicación del técnico en investigaciones criminalísticas, éste señala que en la morgue del hospital se localizaron los siguientes indicios: casquillo de arma de fuego, proyectil de arma de fuego, sobre de vegetales deshidratados de leyenda “cup ramen”, y suéter rosado con posibles manchas de sangre, a pesar de que habían sido entregados a la Auxiliar Fiscal en lugar de los hechos debidamente embalados, con su respectiva cadena de custodia²³.

59. El cadáver de Claudina Isabel Velásquez Paiz fue identificado por su madre, Elsa Claudina Paiz Vidal y entregado a ésta el día 13 de agosto a las 12:00²⁴. La ropa que llevaba puesta fue devuelta a los familiares salvo un suéter rosado que quedó para investigación.

60. Respecto de la investigación de la muerte y las circunstancias en las que ocurrió la misma se observa que el informe de necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 determina que la causa de muerte fue: “Herida perforante producida por proyectil de arma de fuego en cráneo y hemorragia cerebral”²⁵. En cuanto a las lesiones encontradas, el informe de necropsia establece la herida producida por proyectil de arma de fuego y excoiación la región lumbar derecha, rodilla izquierda y dorso de pie izquierdo. Respecto de los órganos genitales se indica que encontraban “normales”²⁶.

²¹ Anexo 14. Formato para Levantamiento y Remisión de Cadáveres para uso exclusivo de agentes y auxiliares, firmado por Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

²² Anexo 15. Informe de la investigadora Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, Oficio 824-05 Ref/JU.JRMF.ruiz de fecha 13 de agosto de 2005. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

²³ Anexo 16. Informe de Maynor Giovanni Garrido Veliz, Técnico en Investigaciones Criminalísticas de fecha 23 de septiembre de 2005 dirigido a la Auxiliar Fiscal Rocío Reyna. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

²⁴ Anexo 17. Acta No. 8379 del 13 de agosto de 2005, 12:00 horas, mediante Elsa Claudina Paz reconoce el cuerpo de su hija Claudina Isabel Velásquez Paiz. Anexo a la comunicación de los peticionarios, Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007. Anexo 10. Informe de los técnicos en investigaciones criminalísticas I del Ministerio Público, Walter Adolfo Morales Rosales y Sergio Antonio Polanco Rivera, RAC 3,970-2005, de fecha 19 de agosto de 2005. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

²⁵ Anexo 18. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 No. 2604-05, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

²⁶ Anexo 18. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 No. 2604-05, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

61. Con posterioridad, y a requerimiento del Ministerio Público²⁷, se amplía el informe de necropsia elaborado anteriormente y se determina que el cadáver fue identificado con el nombre de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo se indica que la distancia del disparo fue menor de 45 cm. Respecto de la hora de muerte, se establece “entre siete y once horas después que se le efectuó la necropsia”²⁸. Sobre el particular, y a requerimiento del Ministerio Público se modificó la hora de muerte indicada y se estableció que “el tiempo aproximado de fallecida la persona es entre siete y once horas al momento que se le efectuó la necropsia.”²⁹ También indica que del examen externo realizado no se encontró evidencias que indiquen el lugar donde falleció la presunta víctima³⁰.

62. El informe del peritaje balístico de fecha 6 de diciembre de 2005 indicó que se recibieron los indicios de parte del Ministerio Público el 2 de febrero de 2005 y en la agencia fiscal 14 (según sello de recepción) se consignó que el informe de peritaje se recibió el 28 de febrero de 2005. Dichas fechas están erróneas ya que la presunta víctima falleció el 13 de agosto de 2005. Según el Modelo de Protocolo de Autopsias de Naciones Unidas, las tomas radiográficas del cuerpo son necesarias para determinar las trayectorias en proyectil de armas de fuego³¹. En el caso, no se elaboró la trayectoria del disparo de arma de fuego, como tampoco se realizó un análisis radiográfico del cadáver.

63. La CIDH observa que varios informes realizados con posterioridad a la fecha de identificación del cuerpo de la presunta víctima continuaron haciendo referencia al cuerpo XX³².

64. Respecto de la investigación de una posible violación sexual, es un hecho probado que de las pruebas realizadas, se detectó la presencia de semen en los hisopos que contenían muestra vaginal³³. Por otro lado, la ampliación del informe de necropsia indica la falta de signos físicos en el área genital:

Al examen ginecológico médico forense, el cadáver presenta: genitales propios para la edad y de no virgen. En el introito vaginal hay himen de forma anular con rasgaduras antiguas a las tres,

²⁷ Anexo 19. Solicitud del Auxiliar Fiscal Etz Sai Rodríguez Cho, dirigido a Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez para que amplía el informe de necropsia No. 2604-2005. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

²⁸ Anexo 20. Ampliación de Informe de Necropsia No. 617-05 de fecha 7 de octubre de 2005, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Etz Sai Rodríguez Cho, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

²⁹ Anexo 21. Ampliación de Nec 2604-2005 de 7 de junio de 2006 emitido por Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Carlos Antonio Miranda Arévalo, Auxiliar Fiscal. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

³⁰ Anexo 20. Ampliación de Informe de Necropsia No. 617-05 de fecha 7 de octubre de 2005, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Etz Sai Rodríguez Cho, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

³¹ El modelo de protocolo de autopsia de las Naciones Unidas ratificado en el año 1991 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³² Por ejemplo Anexo 18. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 elaborado por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial (Nec 2604-05). Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007; Anexo 21, Solicitud de Carlos Antonio Miranda Arévalo Arévalo, Auxiliar Fiscal, MP001-2005-69430-C.S. dirigida al Jefe de Servicio Forense del Organismo Judicial, Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

³³ Anexo 22. Dictamen No. BIOL-05-1455 de fecha 26 de septiembre de 2005, emitido por la Lic. Ana Cecilia Díaz Ovalle de Mayorga del Ministerio Público, dirigido a Alma Dinorah Moreno Escudero, Agencia Fiscal No. 10. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

seis y nueve horas, según las agujas del reloj. No existen signos físicos reciente de trauma genital. Se tomó muestras de canal vaginal para determinar presencia de semen³⁴.

65. En cuanto a los resultados de otras pruebas, se determinó la presencia de sangre de origen animal en las uñas de la mano de la presunta víctima³⁵. Asimismo del peritaje para detectar o descartar la presencia de alcohol u otras sustancias volátiles y/o drogas no se desprende el área de la cual fue tomada la muestra de sangre durante el proceso de necropsia para hacer dichas pruebas³⁶.

66. Conforme a documentos aportados por los peticionarios, obra una denuncia realizada por un “vecino” al Sistema 110 de la Policía Nacional Civil, sobre una posible violación ocurrida el 13 de agosto de 2005 a las 02:12 en la 7ma. Calle “A” 11-32 Zona 11, Colonia Roosevelt, cerca del lugar donde apareció el cuerpo sin vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz³⁷. No consta que las autoridades hayan hecho un seguimiento posterior a la denuncia.

67. Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2005, Jorge Rolando Velásquez Durán solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia Penal su incorporación en el proceso como querellante en forma definitiva. Mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2005, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal otorgó intervención provisional como querellante adhesivo al Sr. Jorge Rolando Velásquez³⁸.

68. Varias irregularidades en la conducción de la investigación del presente caso fueron documentadas por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, que en uso de sus atribuciones abrió una investigación por la denuncia presentada por el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán por el incumplimiento del Estado de sus deberes de investigar, perseguir y enjuiciar penalmente a las personas responsables del asesinato de su hija. La Procuraduría emitió un “Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz”. Entre las irregularidades la Procuraduría hace referencia a: la negativa de los agentes de policía a recibir la denuncia de los padres de la presunta víctima alrededor de las 3:30 am, aduciendo que debían esperar 24 horas para poder interponer la denuncia; deficiencias en el procesamiento de la escena del crimen; deficiencias en el examen e informe médico forense del organismo judicial; victimización innecesaria de la familia durante el funeral para tomar la huella dactilar; deficiencias en el tratamiento de la evidencia para recopilar, cuidar y trasladar la evidencia y los dictámenes de los peritajes efectuados; incumplimiento del deber de

³⁴ Anexo 20. Ampliación de Informe de Necropsia No. 617-05 de fecha 7 de octubre de 2005, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Etz Sai Rodríguez Cho, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

³⁵ Anexo 22. Dictamen No. BIOL-05-1455 de fecha 26 de septiembre de 2005, emitido por la Lic. Ana Cecilia Díaz Ovalle de Mayorga del Ministerio Público, dirigido a Alma Dinorah Moreno Escudero, Agencia Fiscal No. 10. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

³⁶ Anexo 23. Peritaje No. TOXI-05-2620 de fecha 16 de septiembre de 2005, emitido por la Licda. Isabel Mata Lemus del Ministerio Público, dirigido a Alma Dinorah Moreno Escudero, Agencia Fiscal No. 10. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

³⁷ Anexo 24. Denuncia al sistema 110 de la Policía Nacional Civil– Información Confidencial y llamadas de auxilio, 13 de agosto de 2005. Información aportada por los peticionarios en peticionarios en anexo a comunicación de fecha 18 de enero de 2011.

³⁸ Anexo 25. Resolución C-14280-2005 Of. 3, Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 28 de noviembre de 2005. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

dirección técnica de la investigación por parte de los fiscales encargados del caso y victimización secundaria en contra de la familia de la presunta víctima³⁹.

69. Según el informe de la Procuraduría, la Oficial Carolina Ruiz declaró que “la escena del crimen no fue trabajada como es debido porque se había prejuzgado sobre el origen y la condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada”⁴⁰.

70. Entre las diversas irregularidades encontradas en la investigación del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz, la Procuraduría hizo mención a la discontinuidad en los fiscales encargados del caso. La Procuraduría indicó que el caso pasó por diferentes fiscales y auxiliares fiscales, entre Fiscalía 10, Fiscalía 14 y Fiscal de sección, con lo cual cada traslado ha supuesto la interrupción de la investigación y también ha hecho a que muchas diligencias no se hayan realizado de forma oportuna o no hayan sido tomadas en cuenta por los nuevos fiscales⁴¹.

71. La Procuraduría emitió una resolución en la que determinó:

“I.- Declarar violación al deber de respetar y garantizar los derechos a la vida, a la seguridad personal, a la justicia dentro del plazo razonable y al derecho a la tutela judicial efectiva de CLAUDINA ISABEL VELÁSQUEZ PAIZ y sus familiares; y II.- Violación al derecho a ser tratado con dignidad y respeto para los familiares de la víctima que han exigido justicia, así como la violación de los demás derechos reconocidos en los Principios de la Declaración de derechos de las víctimas de Delitos y del Abuso de poder.”⁴²

72. Como producto de los hallazgos de la Procuraduría, se inició una investigación en contra del médico forense, Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, por irregularidades al documentar la necropsia practicada a Claudina Isabel Velásquez. La Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial determinó la comisión de una falta grave e impuso al Sr. Martínez en el 2007 dos sanciones de veinte días de suspensión sin goce de salario⁴³.

73. Asimismo mediante informe No. 48-2006 de fecha 5 de mayo de 2006, la oficina de Supervisión del Ministerio Público indicó que se dio “un tratamiento inadecuado a la víctima, a sus padres y familiares, especialmente al Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán.” El informe emitió un par de recomendaciones dirigidas al área de Especialistas de Escena del Crimen para que eviten a toda costa que se repita la realización de diligencias (toma de huellas) en funerarias por el impacto que pueda ocasionar a víctimas colaterales y para que los equipos de trabajo informen inmediatamente sobre

³⁹ Anexo 26. Procuraduría de Derechos Humanos, Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

⁴⁰ Anexo 26. Procuraduría de Derechos Humanos, Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

⁴¹ Anexo 26. Procuraduría de Derechos Humanos, Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

⁴² Anexo 27. Procurador de Derechos Humanos, Resolución de fecha 20 de julio de 2006 en relación con la investigación criminal respecto del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

⁴³ Anexo 28. Resolución de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, de fecha 16 de octubre de 2007. Anexo 29. Resolución de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, de fecha 12 de febrero de 2007. Anexos a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

inconveniencias u obstáculos que encuentren durante el desarrollo de su trabajo y para resolverlos sin afectar los derechos de las personas⁴⁴.

Contexto de violencia contra las mujeres y niñas

74. La CIDH, junto con una gama de agencias internacionales, organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales han manifestado preocupación en los últimos 12 años por la falta del cumplimiento de la debida diligencia por parte del Estado para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia contra las mujeres y un contexto de agudización de la misma en Guatemala⁴⁵.

75. En su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala emitido en abril de 2001, la CIDH señaló que en Guatemala la violencia contra la mujer era un problema grave en el país⁴⁶. En dicho informe la CIDH se refirió al incremento en el número de denuncias relativas a la violación sexual y violencia intrafamiliar en el 1999 en comparación con años anteriores⁴⁷. Asimismo se refirió a informes que indicaban que la violencia basada en el género estaba entre las causas principales de muerte y discapacidad entre las mujeres entre 15 y 44 años de edad⁴⁸.

76. La CIDH indicó además que la respuesta de Guatemala a la violencia intrafamiliar revelaba áreas específicas en las cuales debía tomar medidas adicionales con el fin de proporcionar a las víctimas una protección efectiva a sus derechos básicos⁴⁹. Una de las limitaciones serias que afectaba el diseño de respuestas efectivas a la violencia por razones de género en el país que fue destacada por la

⁴⁴ Anexo 30. Informe No. 48-2006, emitido por las Licdas. Militza V. Rodríguez Alvarez, y Zulma Lisbeth Rodríguez, dirigido a Gloria Patricia Porras Escobar, Supervisora General. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

⁴⁵ CIDH Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 de junio de 2006, Original: inglés, 35° período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, párr. 23, disponible en Internet <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/35sess.htm>; Informe "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer" sobre la misión a Guatemala de la Relatora Especial de la Naciones Unidas, Yakin Ertürk, de 8 al 14 de febrero de 2004; Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Compendio "Muertes Violentas de Mujeres", 2003 a 2005 pág. 92. http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/muerte_mujeres03-05.pdf; Amnistía Internacional, "Guatemala, Ni Protección, Ni Justicia: Homicidio de Mujeres (actualización)", AMR 34/019/2006, 2006; Amnistía Internacional, "Guatemala, Ni Protección, Ni Justicia: Homicidio de Mujeres", AMR 34/017/2005, junio de 2005. Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", nº 446/3, abril 2006.

⁴⁶ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., párr. 41.

⁴⁷ Cifras del Ministerio Público indicaban que se habían recibido 1.400 denuncias de violencia intrafamiliar y casi 600 relativas a violación sexual durante 1999. En 1998, las cifras fueron un poco más de 600 y un poco más de 400, respectivamente.

⁴⁸ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., párr. 41.

⁴⁹ En dicho informe la CIDH documentó que la organización MINUGUA llevó a cabo un estudio profundo de la respuesta del Estado a la violencia intrafamiliar y la violación sexual en 1999. Al examinar la forma en que respondía el personal del Estado asignado para recibir denuncias de violencia intrafamiliar, MINUGUA identificó una tendencia de muchos, particularmente de los oficiales de policía, a culpar a la víctima. Un agente fue citado expresando el punto de vista de muchos que "la causa principal de la violencia intrafamiliar es el comportamiento de la mujer".

CIDH era la falta de información clara sobre la magnitud precisa del problema⁵⁰. En el 2003, la CIDH reiteró que, a pesar de la dificultad de obtener estadísticas claras, se registró en el país un aumento de asesinatos de mujeres sin que fueran debidamente investigados y sancionados los responsables⁵¹. Según datos de la Policía Nacional de Guatemala proporcionados a la CIDH⁵², en el 2001 se registraron 303 asesinatos de mujeres, en el 2002 se registraron 317, en el 2003 se registraron 383, en el 2004 se registraron 509 y en el 2005 se registraron 552⁵³.

77. En el 2004, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH, en el marco de su visita de trabajo a Guatemala, señaló que varias fuentes indicaban que existía un agravamiento en el grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas. La Relatoría señaló haber recibido informes consistentes sobre casos “ejemplificadores”, en los cuales “los abusos reflejados en la condición del cuerpo de la víctima y el lugar en los que fueron dejados los cadáveres, persiguen el objetivo de enviar un mensaje de terror e intimidación”⁵⁴. En este contexto, la Relatora destacó la impunidad de muchos de estos casos de violencia contra las mujeres, reconocida tanto por organizaciones de la sociedad civil y por autoridades estatales⁵⁵.

78. Diversas organizaciones internacionales y nacionales se pronunciaron enérgicamente sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres en Guatemala y el contexto general de impunidad ante estos hechos.⁵⁶ El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU, señaló que:

⁵⁰ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., párr. 47. En el informe la CIDH destacó que la directora del programa “Violencia Doméstica” del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen (ILANUD) estimó que la mitad de todas las mujeres guatemaltecas sufren alguna forma de violencia, principalmente física. Asimismo, una representante de la Red de No Violencia contra la Mujer –una organización no gubernamental– estimó que cada 46 minutos una mujer es sometida a violencia.

⁵¹ CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala 2003*, párr. 296.

⁵² La CIDH recolectó información sobre el índice de asesinatos de mujeres en Guatemala a través de una visita de trabajo que realizó entre el 12 y 18 de septiembre de 2004 y una visita de seguimiento conducida por el Relator de los Derechos de las Mujeres de la CIDH, Víctor Abramovich, entre el 14 y el 17 de julio de 2006, como parte de las actividades que se llevaron a cabo en Guatemala durante el 125º Período Extraordinario de Sesiones de la CIDH.

⁵³ Según dichas estadísticas, el número de mujeres asesinadas entre enero y junio de 2006 fue de 303. Policía Nacional de Guatemala, Presentación en PowerPoint de Homicidios de Mujeres, años 2005-2006, junio del 2006.

⁵⁴ CIDH, Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, disponible en Internet <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/20.04.htm>. Respecto de las diferencias entre asesinatos de mujeres y hombres, el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala indicó que a los hombres se les quita la vida casi en un 80% a través de un mecanismo que no necesariamente implica el contacto físico directo entre víctima y victimario, como por ejemplo por medio de un arma de fuego. Sin embargo, esto sólo ocurre en un 69% respecto de las mujeres, mientras que en un 31% de los casos se observa que se les aplican formas de violencia física directa, a través del uso de armas blancas, objetos contundentes y estrangulamiento. El Procurador de Derechos Humanos concluyó que con el uso de estas formas de violencia, el victimario pareciera querer dejar constancia de su superioridad física sobre la víctima. Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, C.A., presentación de PowerPoint, Guatemala, marzo de 2006, disponible en Internet http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/presentacion_muertemujeres03-05.pdf.

⁵⁵ CIDH, Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 17.

⁵⁶ CIDH Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 de junio de 2006, Original: inglés, 35º período de
Continúa...

Preocupa profundamente al Comité el persistente aumento del número de casos de desaparición, violación, tortura y asesinato de mujeres, la arraigada cultura de impunidad para ese tipo de delitos y el aspecto de género que caracteriza a los delitos cometidos, que suponen violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos de la mujer. Le preocupa el escaso empeño demostrado en realizar investigaciones a fondo, la ausencia de medidas para la protección de los testigos, las víctimas y sus familiares y la falta de información y de datos sobre los casos, las causas de la violencia y el perfil de las víctimas.⁵⁷

79. Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en sus observaciones sobre Guatemala emitidas en julio de 2006, manifestó su alarma frente a la violencia contra las mujeres:

El Comité siente honda preocupación por las numerosas denuncias relativas a:

[...]

b) El aumento del número de casos de asesinatos brutales de mujeres, a menudo acompañados de violencias sexuales, mutilaciones y torturas. El hecho de que esos actos no se investiguen exacerba el sufrimiento de los familiares que reclaman justicia; además, los familiares se quejan de que las autoridades cometan discriminaciones de género durante la investigación y el proceso judicial⁵⁸;

[...]

80. En sus observaciones finales realizadas en el 2013 sobre Guatemala, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas valoró las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, en particular la tipificación del delito de femicidio⁵⁹. Sin embargo, el Comité notó con preocupación que los niveles de violencia contra la mujer, incluidos asesinatos, continúan siendo elevados⁶⁰. Por ello instó al Estado a redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos por motivos de género; garantizar la plena y efectiva aplicación de la legislación vigente en la materia; y asegurar la coordinación

...continuación

sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, párr. 23, disponible en Internet <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/35sess.htm>; Informe "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer" sobre la misión a Guatemala de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, Yakin Ertürk, de 8 al 14 de febrero de 2004; Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Compendio "Muertes Violentas de Mujeres", 2003 a 2005 pág. 92. http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/muerte_mujeres03-05.pdf; Amnistía Internacional, "Guatemala, Ni Protección, Ni Justicia: Homicidio de Mujeres (actualización)", AMR 34/019/2006, 2006; Amnistía Internacional, "Guatemala, Ni Protección, Ni Justicia: Homicidio de Mujeres", AMR 34/017/2005, junio de 2005. Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n° 446/3, abril 2006.

⁵⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 de junio de 2006, Original: inglés, 35° período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, párr. 23, disponible en Internet <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/35sess.htm>

⁵⁸ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Examen De Los Informes Presentados Por Los Estados Partes En Virtud Del Artículo 19 De La Convención, Guatemala, CAT/C/GTM/CO/4, 25 de julio de 2006.

⁵⁹ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, adoptadas por el Comité en su 50° período de sesiones (6 al 31 de mayo de 2013), Versión avanzada no editada.

⁶⁰ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, adoptadas por el Comité en su 50° período de sesiones (6 al 31 de mayo de 2013), Versión avanzada no editada.

efectiva entre las distintas entidades que tienen un rol en el abordaje de la violencia contra las mujeres⁶¹.

81. Frente a un alarmante crecimiento en los números de asesinatos contra mujeres, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifestó tras su visita de 2006 a Guatemala que “se han levantado expectativas una y otra vez, pero en raras ocasiones han sido acompañadas de resultados. Reinan la inseguridad y desigualdad, y un historial de oportunidades fallidas ha generado desencanto en una población ansiosa de cambiar.”⁶²

82. La organización no gubernamental, Amnistía Internacional, señaló que había recibido informes de casos en los cuales “las autoridades policiales no habían cumplido su deber de emprender acciones urgentes para impedir que sufrieran daños las mujeres y niñas consideradas en inminente peligro.”⁶³ En este sentido, Amnistía Internacional manifestó que:

el hecho de que el Estado no reaccione de forma apropiada y efectiva a las llamadas de emergencia o a los informes sobre mujeres desaparecidas pone en entredicho su responsabilidad en su posterior asesinato. El Estado debe mejorar la capacidad de los agentes para responder a estas llamadas, y los que no cumplan sus obligaciones deben rendir cuentas de forma efectiva.⁶⁴

83. Respecto de acciones emprendidas por el Estado para abordar la violencia contra las mujeres, en el año 1996, fue promulgada la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 97-96) y en el 2000 y 2001 este marco legal fue complementado por la adopción de reglamentos de aplicación de la ley y la creación del Órgano de Coordinación de la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia Familiar y la Violencia contra la Mujer (CONAPREVI), encargado de la coordinación interinstitucional en esta esfera⁶⁵. Mediante Acuerdo Gubernativo 200-2000 se creó la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM). Asimismo se estableció una Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y su Plan de Equidad de Oportunidades (2001-2006)⁶⁶ También se creó en el 2005 de la Comisión para el Abordaje del Femicidio, conformada por representantes de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público y la Procuraduría de los

⁶¹ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, adoptadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 al 31 de mayo de 2013), Versión avanzada no editada.

⁶² Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa sobre la visita oficial a Guatemala, 27 de mayo de 2006. Disponible en: <http://www.unhcr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/C7F2A41A172BC438C125717D0056605A?opendocument>.

⁶³ Amnistía Internacional, *Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización)*, AI AMR/34/019/2006, 18 de julio de 2006.

⁶⁴ Amnistía Internacional, *Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización)*, AI AMR/34/019/2006, 18 de julio de 2006.

⁶⁵ CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala 2003*, párr 297. La CONAPREVI fue creada en el 24 de Noviembre del 2000 y fue instalada el 5 de enero de 2001. Actualmente su mandato se basa en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres-Convención de Belém Do Pará, en el artículo 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y en el artículo 17 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

⁶⁶ Informe de Guatemala al Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 7 de enero de 2008. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/204/74/PDF/N0820474.pdf?OpenElement>.

Derechos Humanos⁶⁷. El 8 de marzo de 2006 se presentó oficialmente la “Comisión Específica para el Abordaje del Femicidio en Guatemala”⁶⁸. El 6 de octubre de 2006, la Corte Suprema de Justicia creó la Unidad de la Mujer y Análisis de Género⁶⁹. Además, el 23 de noviembre de 2007, el Pleno del Congreso de la República dictó el Punto Resolutivo 15-2007 mediante el cual condenó el feminicidio en Guatemala⁷⁰. Asimismo, en el 2008 se aprobó la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

84. Asimismo, con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y contra la mujer, el Estado ha hecho referencia a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, la Secretaría contra la violencia sexual, explotación y trata de personas y órganos jurisdiccionales como las fiscalías especiales como la Fiscalía de la Mujer, Fiscalía de Delitos contra la Vida y tribunales de delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer⁷¹.

85. Sobre el particular, habría consenso en que a pesar de existir varias instituciones paralelas para el adelanto de la mujer, estas tienen mandatos superpuestos, y en consecuencia acarrea una débil coordinación estatal y falta de recursos para llevar adelante sus programas⁷².

86. Corresponde ahora a la CIDH determinar si las autoridades actuaron con la debida diligencia para investigar los hechos ocurridos a Claudina Isabel Velásquez Paiz.

V. ANALISIS DE DERECHO

A. Derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

⁶⁷ “La Comisión cuenta con representantes de los tres poderes del Estado, así como de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos. La SEPREM ha sido designada por el Presidente de la República para coordinar este esfuerzo. Los presidentes de los tres organismos del Estado realizaron una declaración conjunta el 8 de marzo de 2006, reconociendo la necesidad de trabajar de manera coordinada para enfrentar la problemática del feminicidio.” Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Grupo de trabajo anterior al período de sesiones, 35° período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006. Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del sexto informe periódico, Guatemala CEDAW/C/GUA/Q/6/Add.1. Pág 10.

⁶⁸ Informe de Guatemala al Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 7 de enero de 2008, párr. 169.

⁶⁹ Dicha Unidad tiene como propósito dar respuesta institucional ante las situaciones de exclusión social, económica, legal, política y cultural que viven las mujeres al acceder a la justicia en Guatemala y ante la crisis de violencia que vive la población, con especial énfasis en la violencia hacia las mujeres. Párr. 184.

⁷⁰ Congreso de la República de Guatemala, Boletín Informativo, “Congreso Condena Hechos Violentos en contra de la Mujer”, 23 de noviembre de 2007, disponible en Internet http://www.congreso.gob.gt/gt/ver_noticia.asp?id=4472.

⁷¹ CIDH, Acta de Audiencia No. 30, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz, 27 de marzo de 2012.

⁷² Véase, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, E/CN.4/2006/10/Add.1, 1 de febrero de 2006, párr. 22; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005.

87. El sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos⁷³. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos⁷⁴. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁷⁵.

88. Existe un reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia en casos de violencia contra las mujeres tiene connotaciones especiales, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo⁷⁶. El propio preámbulo de la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer es no solo una ofensa a la dignidad humana sino una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁷⁷.

89. La citada Convención refleja la preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

90. La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas ha sostenido que con base a antecedentes emanados tanto de los sistemas interamericano y europeo como del sistema universal de derechos humanos, “tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...], se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer⁷⁸”.

91. El sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende en determinadas circunstancias a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares. Al respecto, la Corte ha enfatizado que:

⁷³ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

⁷⁴ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

⁷⁶ CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 129.

⁷⁷ El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

⁷⁸ Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61, 2006, párr. 29.

Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.⁷⁹

92. La Corte asimismo ha señalado que:

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía⁸⁰.

93. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte también ha tomado en cuenta la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia europea, la cual establece que:

Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus

⁷⁹ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la Secretaría)⁸¹

94. En el caso *María Da Penha vs Brasil*, la CIDH determinó que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia perpetrada contra la víctima, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años, pese a las denuncias realizadas. La CIDH concluyó que la violación formaba parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado” y por lo tanto se violaba la obligación de prevenir esas prácticas degradantes, junto con la obligación de procesar y condenar⁸².

95. La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁸³.

96. La CIDH ha sostenido que la protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial⁸⁴. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares⁸⁵.

97. Además, la Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias

⁸¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

⁸² CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.

⁸³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

⁸⁴ Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

⁸⁵ CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 128. Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255.

perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado⁸⁶.

98. Usando como marco dichos parámetros, la Comisión procede a considerar si los hechos descritos comprometen la responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención y respuesta. Los peticionarios sostienen que el Estado de Guatemala ha incurrido en una serie de irregularidades. Por ejemplo, primero, al indicar a los padres de la presunta víctima que tenían que esperar al menos 24 horas para interponer una denuncia, y posteriormente al no cumplir con su obligación de garantizar una investigación seria y efectiva para la identificación de los responsables de su muerte. Por su parte, el Estado manifiesta que se continúan realizando las diligencias de investigación necesarias para dar con los responsables.

99. A partir del primer intento de denuncia de desaparición que hicieron el padre y la madre de Claudina Isabel Velásquez a la policía, no se desprende del expediente judicial que el Estado haya adoptado medidas efectivas e inmediatas para encontrarla con vida. Por ejemplo, según se estableció en la sección de hechos probados, una patrulla de la Policía llegó aproximadamente a las 3:00 am a la garita principal de Panorama en donde estaban los padres de Claudina esperándolos. Si bien éstos siguieron a la patrulla hasta la entrada a Pinares, los miembros de la patrulla indicaron que no podían hacer nada más y se fueron a seguir patrullando. La patrulla los acompañó por las calles y cuando llegaron a la entrada Pinares los oficiales le dijeron que tenían que “esperar por lo menos veinticuatro horas”⁸⁷. Es decir, no sólo no permitieron a los padres interponer formalmente una denuncia, sino que no tomaron en serio la denuncia y su preocupación respecto de la desaparición de su hija, a pesar de un conocido contexto de violencia contra mujeres y niñas en Guatemala.

100. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días⁸⁸. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer⁸⁹. Ello comprende la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. También requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato⁹⁰. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan

⁸⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.

⁸⁷ Anexo 31. Declaración de Elsa Claudina Paiz Vidal de fecha 22 de septiembre de 2005 ante el Ministerio Público. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

encontrarse privadas de libertad⁹¹. Asimismo, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁹².

101. En el presente caso, los agentes de la policía no solamente omitieron realizar una investigación diligente frente a la denuncia de los padres, sino que se rehusaron a recibir la denuncia durante las primeras horas – las horas de vital importancia en el caso de una joven mujer reportada desaparecida.

102. Según la Corte Interamericana, no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁹³. En este caso correspondía que, el Estado, frente a una situación de riesgo que enfrentaba Claudina Isabel Velásquez desde el momento en que sus padres intentaron interponer la denuncia de desaparición, éste adopte medidas inmediatas de búsqueda. Más aún, frente a un contexto de violencia contra las mujeres conocido por el Estado.

103. En efecto, conforme se estableció en la sección de hechos probados, frente a los hechos descritos, la CIDH observa que para el 2005 el Estado tenía conocimiento de un incremento de la violencia contra las niñas y las mujeres en el país y consecuentemente respecto de un riesgo real e inmediato respecto de una posible agresión sexual y posiblemente un asesinato⁹⁴. Conforme se estableció en hechos probados, en este caso en particular, Claudina Isabel Velásquez Paiz fue hallada sin vida con signos de haber sido víctima de violencia.

104. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, la CIDH observa que conforme se estableció en la sección de hechos probados, su cuerpo fue encontrado con la ropa colocaba al revés y no llevaba brassier puesto. Según un informe policial, el brassier estaba lleno de sangre y la presunta víctima no lo tenía puesto sino que lo tenía entre el pantalón, por lo que presumió una violación sexual⁹⁵. A pesar del hallazgo se determinó “órganos genitales normales” y posteriormente se determinó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la presunta víctima. A pesar que las autoridades no concluyeron sobre la posibilidad de una violación sexual a pesar de los indicios antes señalados, además de la lesión contusa en la zona periorbital y en la mandíbula, además

⁹¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

⁹² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

⁹³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

⁹⁴ Demanda ante la Corte IDH, Caso María Isabel Véliz Franco, Caso 12.578, Guatemala, 3 de mayo 2012. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>

⁹⁵ Anexo 11. Informe de investigadores Jose Antonio Anaya y Dairyn Antonieta López, RAc. 2005-4813 de fecha 24 de octubre de 2005, dirigido a Celeste Díaz García, Agente Fiscal, Agencia No. 14. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

de la hemorragia que presentaba en la zona de la nariz⁹⁶, se puede inferir que la presunta víctima fue encontrada con signos de violencia y otros maltratos, con la cual, la falta de prevención por parte del Estado tuvo repercusiones en la integridad personal de Claudina Isabel Velásquez.

105. La CIDH destaca que si bien en el período comprendido entre el año 2000 y 2005 se reportó un incremento en el número de muertes violentas en la población en general, este aumento fue considerablemente mayor respecto de mujeres, siendo que datos suministrados por la Policía Nacional Civil revelaban que mientras la tasa de muertes violentas de hombres se incrementó en 36%, la de mujeres aumentó en un 56.8%.⁹⁷

106. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres⁹⁸. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁹⁹.

107. Asimismo, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer¹⁰⁰. La CIDH ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

108. La Relatora de la CIDH señaló en el 2004 que las acciones emprendidas por el Estado para abordar la violencia contra las mujeres, eran aún insuficientes para abordar este problema¹⁰¹. En su informe *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, la CIDH señaló que las investigaciones llevadas a cabo en Guatemala concluían que el porcentaje de casos de delitos sexuales llevados a juicio representó un 0,33%, lo cual es notoriamente bajo.¹⁰² En relación con la

⁹⁶ Anexo 26. Procuraduría de los Derechos Humanos. Informe de Verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, 24 de octubre de 2006.

⁹⁷ Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, “El Femicidio en México y Guatemala”, nº 446/3, abril 2006, pág. 26. Para el año 2005 se identificó un incremento del 63.41% de asesinatos de mujeres en relación a cifras del 2002, según datos suministrados por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. Véase Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, C.A., presentación de power point, Guatemala, marzo de 2006, disponible en Internet http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/presentacion_muertemujeres03-05.pdf

⁹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹⁰¹ CIDH, Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, disponible en Internet <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/20.04.htm>

¹⁰² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 18.

investigación de los casos, la CIDH señaló que las autoridades que llevan a cabo las investigaciones de incidentes de violencia contra las mujeres en Guatemala no efectúan su labor de manera competente e imparcial y que esa falla impacta la eventual sanción de los casos.¹⁰³ Por su parte, el Procurador de Derechos Humanos en Guatemala se refirió a la falta de aplicación de la debida diligencia, ya que no existen “políticas de prevención, investigación y castigo o justicia ante la preocupante espiral de homicidios contra mujeres”¹⁰⁴.

109. En su visita a Guatemala de 2004 la Relatora de la CIDH recibió testimonios que dan cuenta de la manera como operaban estereotipos discriminatorios en la práctica en la investigación de los casos¹⁰⁵, lo cual era una característica importante del contexto de violencia e impunidad descrito en la sección de hechos probados. Según la Relatora, estas actitudes demuestran desde una falta de sensibilidad frente a la problemática de la persona, hasta actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas¹⁰⁶ que a juicio de la Comisión puede incidir en la investigación de los casos.

110. La CIDH ha establecido la ocurrencia de retrasos de la investigaciones cuando las mujeres víctimas de violencia son reportadas como desaparecidas y las autoridades cometen dos clases de violaciones: 1) no proceden a buscar a la víctima con celeridad y 2) la descalifican y culpabilizan por sus acciones y, por lo tanto, la señalan como no merecedora de acciones estatales para localizarla y protegerla¹⁰⁷. Este asunto se discutirá en mayor detalle en las secciones siguientes.

111. La CIDH concluye que el Estado de Guatemala no demostró haber adoptado medidas razonables de búsqueda para prevenir adecuadamente la muerte y agresión sufrida por Claudina Isabel Velásquez Paiz, a pesar de los intentos de sus padres de reportarla como desaparecida. Este incumplimiento al deber de garantía es particularmente serio debido a un contexto de violencia contra las mujeres conocido por el Estado, por lo que se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad, conforme a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra las mujeres conforme a la Convención de Belém do Pará.

112. La CIDH considera además que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado medidas necesarias conforme a la Convención de Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer en la época de los hechos¹⁰⁸.

¹⁰³ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 130.

¹⁰⁴ Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Compendio “Muertes Violentas de Mujeres”, 2003 a 2005 pág. 92. http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/muerte_mujeres03-05.pdf

¹⁰⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación.

¹⁰⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación.

¹⁰⁷ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 135.

¹⁰⁸ Véase, Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

113. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado falló en su deber de prevención y garantía para buscar a Claudina Isabel Velásquez Paiz, en contravención del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

B. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos, 8.1 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

114. La obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos¹⁰⁹. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”¹¹⁰. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables¹¹¹.

115. El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales..
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

116. El artículo 8.1 de la Convención Americana por su parte establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por

¹⁰⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

¹¹¹ Véase Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando *Caso Vargas Areco*; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

117. Por su parte, la Convención de Belém do Pará, establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres¹¹². La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales¹¹³. Asimismo, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género¹¹⁴.

118. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar y garantizar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza¹¹⁵.

119. Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren la implementación de dichas garantías en la práctica. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado *de jure* y *de facto* por los Estados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. La Corte Interamericana ha afirmado que:

[L]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que

¹¹² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

¹¹³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93.

se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹¹⁶.

120. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. La Corte ha señalado que la investigación se debe efectuar:

[C]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹¹⁷.

121. Conforme se señalara en la sección anterior, la CIDH ha establecido entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”¹¹⁸. Asimismo ha señalado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”¹¹⁹.

122. La Corte Interamericana ha señalado asimismo que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados¹²⁰. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹²¹.

123. Además, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”¹²² y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

¹¹⁸ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹¹⁹ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 93.

¹²¹ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134

¹²² CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Para ello, la Corte ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad¹²³. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹²⁴.

124. En este sentido, la Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio¹²⁵. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹²⁶. En el caso de homicidios, se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual¹²⁷.

125. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que los estándares internacionales indican que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la

¹²³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; CIDH, Informe, N° 10/95, *Manuel Stalin Bolaños* (Ecuador), 12 de septiembre de 1995, párrs. 32 - 34; Informe, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párrs. 413 a 424; Informe, N° 48/97, *Ejido Morelia* (México), 13 de abril de 1996, párrs. 109 - 112. CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 47.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez* Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Corte IDH. *Caso Escué Zapata* Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández* Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 102.

¹²⁷ Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

disposición de toda la evidencia coleccionada¹²⁸. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma¹²⁹.

126. Conforme se desprende del expediente judicial, la CIDH observa una serie de irregularidades durante la investigación de la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz, entre las que destacan fallas en la preservación de la escena del crimen y deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada.

127. Como se acreditó en la sección de “hechos probados”, el cuerpo de Claudina Isabel Velásquez fue hallado el 13 de agosto de 2005 conforme lo estableció un reporte de la policía¹³⁰. No se desprende del expediente cómo es que las autoridades llegaron al lugar en donde se halló el cadáver, específicamente sobre cómo la planta central de transmisiones de la comisaría catorce se entera del hallazgo. La escena del crimen ya había sido contaminada antes del procesamiento de la escena del crimen, ya que el informe elaborado por el médico forense investigador del Ministerio Público indicó que el cuerpo estaba cubierto con una sábana blanca¹³¹. En ningún documento se consigna quien o quienes accedieron al cadáver y si éste fue manipulado.

128. El informe policial establece que varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos y que no proporcionaron sus nombres por temor a represalias, les informaron que un vehículo tipo taxi, de color blanco, llegó al lugar posiblemente a dejarla tirada¹³². No consta en los documentos ante la CIDH que el Estado haya hecho esfuerzos para tomar la declaración oficial de estos testigos y de otros testimonios relevantes en los días siguientes de la desaparición de Claudina Isabel Velásquez. Igualmente, los familiares de la presunta víctima fueron entrevistados hasta un mes después de que los hechos ocurrieron. Se recibieron testimonios de personas que se presentaron a declarar espontáneamente sin tener los objetivos de la investigación claros y a partir de ahí es que se inicia una investigación¹³³.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

¹²⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

¹³⁰ Anexo 4. Oficio No. 2,544/2005, Ref. agente.mazariegos de fecha 13 de agosto de 2005 emitido por Saul Rigoberto Estrada García, Jefe de Estación 142 zona Once. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹³¹ Anexo 8. Informe DMF-2947-05 ESCENA 2413-05 PAC/Im del 30 de agosto de 2005, elaborado por el Sr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial del 10 de diciembre de 2007..

¹³² Anexo 4. Oficio No. 2,544/2005, Ref. agente.mazariegos de fecha 13 de agosto de 2005 emitido por Saul Rigoberto Estrada García, Jefe de Estación 142 Zona Once. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹³³ Anexo 26. Procuraduría de los Derechos Humanos. Informe de Verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, 24 de octubre de 2006.

129. La CIDH observa que el informe del médico forense indicó que se arribó a la escena del crimen a las 06:30 am y que se examinó el cadáver a las 8:10 am¹³⁴. En la morgue se indicó que el cuerpo fue recibido a las 6:30 horas, mostrándose con ello poca rigurosidad en la investigación. Meses después de ocurridos los hechos, el 21 de junio de 2006, se corrigió la hora de examen del cadáver señalándose que no fue a las 8:10 como se consignó sino que fue a las 06:55 horas¹³⁵.

130. La inspección no se realizó con la minuciosidad requerida ya que se omiten detalles como la forma en que se encontró el cadáver, el estado de la ropa, y si en ella habían manchas de sangre, cabellos, fibras, hilos u otras pistas. Tampoco se informa si se examinó el lugar en busca de huellas o cualquier otra evidencia relevante¹³⁶. La CIDH observa que no consta que se hicieran análisis de elementos pilosos en el cuerpo de la víctima ni un análisis de cabellos de los principales sospechosos. Según la Procuraduría de Derechos Humanos, el 6 de septiembre de 2005, a solicitud del fiscal, el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán entregó cabellos de muestra que había tomado de cepillos de la presunta víctima para su comparación con los encontrados en la única ropa – un suéter rosado - que las autoridades mantuvieron bajo custodia. El informe abordó la relación entre los elementos pilosos del Sr. Jorge Rolando Velásquez y los elementos pilosos encontrados en el suéter rosado, demostrándose con ello, conforme a lo señalado por la Procuraduría de Derechos Humanos, una falta de profesionalismo de las autoridades para no percatarse a quien correspondían las muestras analizadas¹³⁷.

131. Asimismo, la información mínima que debía ser completada en el Formato de Levantamiento de Cadáver no fue registrada por las autoridades. El recuadro respecto a los “Antecedentes del hecho y condiciones del lugar del hallazgo” fue dejado vacío.

132. El informe de levantamiento de cadáver indica que el cadáver llevaba consigo las siguientes pertenencias: “dos aretes que tenía en el ombligo y una –ilegible- con un dije que tenía en el cuello”, que quedaron en poder de la auxiliar fiscal¹³⁸. Sin embargo, según un informe del técnico en investigaciones criminalísticas, éste señala que en la morgue del hospital se localizaron dichas evidencias que habían sido entregados a la Auxiliar Fiscal en el lugar de los hechos debidamente embalados con su respectiva cadena de custodia¹³⁹. En el mismo sentido, según el informe de la investigadora Carolina Elizabeth Ruiz, las evidencias recolectadas para análisis por especialistas en la escena del crimen del Ministerio Público fueron: un casquillo de proyectil de arma de fuego, un proyectil de arma de fuego, un envoltorio de preservativo, un arete de rosca pequeño color plateado con una perla color rosada, una cadena tipo garantilla de tela color rosada con un dije de la reina Osiris, una cola elástica para el cabello

¹³⁴ Anexo 8. Informe DMF-2947-05 ESCENA 2413-05 PAC/Im del 30 de agosto de 2005, elaborado por el Sr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

¹³⁵ Anexo 3. Informe sin número de fecha 21 de junio de 2006 firmado por el Dr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

¹³⁶ Anexo 26. Procuraduría de los Derechos Humanos. Informe de Verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, 24 de octubre de 2006.

¹³⁷ Anexo 26. Procuraduría de los Derechos Humanos. Informe de Verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, 24 de octubre de 2006.

¹³⁸ Anexo 14. Formato para Levantamiento y Remisión de Cadáveres para uso exclusivo de agentes y auxiliares, firmado por Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹³⁹ Anexo 16. Informe de Maynor Giovanni Garrido Veliz, Técnico en Investigaciones Criminalísticas de fecha 23 de septiembre de 2005 dirigido a la Auxiliar Fiscal Rocío Reyna. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

reventada color rosada¹⁴⁰. Sobre el particular, en lugar de un envoltorio de preservativo había un sobre de vegetales deshidratados de leyenda “cup ramen” además de un suéter rosado. Llama la atención que en el informe del técnico en investigaciones criminalísticas no se hace referencia a la cadena y al dije levantados en la escena del crimen, y a la cola elástica para el cabello.

133. La CIDH observa que la ropa de la Claudina Isabel Velásquez no fue embalada por el Ministerio Público para analizar posibles evidencias, a pesar de que las mismas estaban con sangre según lo establecido en la sección de hechos probados, evidenciando negligencia en la preservación de la evidencia. Por el contrario, la ropa fue “introducida en el féretro y entregada a los familiares sin explicación”¹⁴¹. Según la Procuraduría de Derechos Humanos, “esta parece ser una práctica común del Servicio Médico Forense, que impide preservar importantes evidencias y hace responsables a las autoridades médico forenses de garantizar adecuadamente la cadena de custodia de la evidencia.”¹⁴²

134. La CIDH nota que si bien se determinó la causa de muerte, el informe de necropsia no consignó la forma, lugar y el momento de la muerte¹⁴³. Con posterioridad, y a requerimiento del Ministerio Público¹⁴⁴, en ampliación del informe de necropsia se indicó que la distancia del disparo fue menor de 45 cm. Respecto de la hora de muerte, se estableció “entre siete y once horas **después** que se le efectuó la **necropsia**” [resaltado de la Secretaría Ejecutiva]¹⁴⁵. Dada la falta de consistencia de dicho informe respecto de la hora de muerte, nuevamente a requerimiento del Ministerio Público se modificó la hora de muerte indicada y se estableció que “el tiempo aproximado de fallecida la persona es entre siete y once horas al momento que se le efectuó la necropsia.”¹⁴⁶

135. El informe de necropsia no cuenta con fotografías ni videos, no reporta las ropas que vestía la presunta víctima al momento de realizar el reconocimiento externo en la morgue y no hace referencia a que las manos se encontraba protegidas con bolsas de papel manila¹⁴⁷. Este hecho fue documentado en el peritaje médico legal aportado por los peticionarios, conforme a la revisión de varios documentos relacionados al expediente, incluyendo un video de la escena del crimen en donde se

¹⁴⁰ Anexo 15. Informe de la investigadora Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, Oficio 824-05 Ref/JU.JRMF.ruiz de fecha 13 de agosto de 2005. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁴¹ Anexo 26. Procuraduría de los Derechos Humanos. Informe de Verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, 24 de octubre de 2006.

¹⁴² Anexo 26. Procuraduría de los Derechos Humanos. Informe de Verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, 24 de octubre de 2006.

¹⁴³ Anexo 18. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 No. 2604-05, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁴⁴ Anexo 19. Solicitud del Auxiliar Fiscal Etz Sai Rodríguez Cho, dirigido a Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez para que amplía el informe de necropsia No. 2604-2005. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

¹⁴⁵ Anexo 20. Ampliación de Informe de Necropsia No. 617-05 de fecha 7 de octubre de 2005, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Etz Sai Rodríguez Cho, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁴⁶ Anexo 31. Ampliación de Nec 2604-2005 de 7 de junio de 2006 emitido por Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Carlos Antonio Miranda Arévalo, Auxiliar Fiscal. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

¹⁴⁷ Anexo 33. Peritaje médico legal sobre el homicidio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, emitido el 10 de diciembre de 2009. Documento aportado por los peticionarios en anexo a la comunicación de fecha 19 de marzo de 2010.

constata este hecho. También se indicó que del examen externo realizado no se encontró evidencias que indiquen el lugar donde falleció la presunta víctima¹⁴⁸.

136. Al haberse determinado que el caso fue un homicidio, las autoridades debían preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual conforme el Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias¹⁴⁹, especialmente tomando en consideración que las ropas estaban manchadas de sangre, el brassier y el cinturón estaban removidos y llevaba la blusa puesta al revés¹⁵⁰. Si bien se tomaron pruebas de la cavidad vaginal y anal de la presunta víctima, no se ordenaron exámenes sobre la zona púbica ni se tomaron elementos pilosos de las ropas. Tampoco se analizaron los senos de la presunta víctima. A pesar de todas las evidencias apuntarían a una violación sexual, el informe de la necropsia se limitó a establecer que los órganos genitales se encontraban “normales”¹⁵¹. Asimismo, en ampliación de informe de necropsia, se determinó que “del examen ginecológico médico forense, el cadáver presenta: genitales propios para la edad y de no virgen¹⁵². Los análisis de las pruebas realizadas detectaron la presencia de semen en los hisopos vaginales¹⁵³,

137. Un agente de la policía nacional civil que llegó a la escena del crimen manifestó que el brassier estaba lleno de sangre y la presunta víctima no lo tenía puesto sino que lo tenía entre el pantalón, por lo que presumió una violación sexual¹⁵⁴. Sobre el particular, llama la atención de la CIDH, que conforme se estableció en hechos probados, se reportó una denuncia de una posible violación sexual al sistema 110 de la Policía ocurrida el día de la desaparición de la presunta víctima a las 02:12 en la 7ma. Calle “A” 11-32 Zona 11, Colonia Roosevelt, cerca del lugar donde apareció el cuerpo sin vida de

¹⁴⁸ Anexo 30. Ampliación de Informe de Necropsia No. 617-05 de fecha 7 de octubre de 2005, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Etz Sai Rodríguez Cho, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁴⁹ Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

¹⁵⁰ Anexo 34. Constancia No. 828.09-2005 emitida por el Oficial de Bomberos Oscar Rafael Sánchez Aguilar. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012. Anexo 10. Informe de los técnicos en investigaciones criminalísticas I del Ministerio Público, Walter Adolfo Morales Rosales y Sergio Antonio Polanco Rivera, RAC 3,970-2005, de fecha 19 de agosto de 2005. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁵¹ Anexo 18. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 No. 2604-05, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁵² Anexo 20. Ampliación de Informe de Necropsia No. 617-05 de fecha 7 de octubre de 2005, emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial, dirigido a Etz Sai Rodríguez Cho, Auxiliar Fiscal. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁵³ Anexo 22. Dictamen No. BIOL-05-1455 de fecha 26 de septiembre de 2005, emitido por la Lic. Ana Cecilia Díaz Ovalle de Mayorga del Ministerio Público, dirigido a Alma Dinorah Moreno Escudero, Agencia Fiscal No. 10. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁵⁴ Anexo 11. Informe de investigadores Jose Antonio Anaya y Dairyn Antonieta López, RAc. 2005-4813 de fecha 24 de octubre de 2005, dirigido a Celeste Díaz García, Agente Fiscal, Agencia No. 14. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

Claudina Isabel Velásquez Paiz¹⁵⁵. No consta que las autoridades hayan hecho un seguimiento posterior a la denuncia.

138. La CIDH nota conforme se estableció en la sección de hechos probados, que un informe del expediente judicial se indicó que se tomaron impresiones dactilares del cadáver en la escena del crimen y que la ficha respectiva fue remitida al Laboratorio Técnico Científico¹⁵⁶. Sin embargo, conforme consta en el expediente, dichas impresiones decadactilares no fueron tomadas en la escena del crimen sino que fueron tomadas el 13 de agosto de 2005 a las 21:00 en Funerales Reforma, en el lugar donde la presunta víctima estaba siendo velada¹⁵⁷.

139. A pesar del reconocimiento del cadáver como Claudina Isabel Velásquez Paiz el 13 de agosto de 2005, informes realizados con posterioridad a esa fecha continuaron haciendo referencia al cuerpo como XX¹⁵⁸.

140. Amnistía Internacional ha destacado el hecho de que en las investigaciones sobre asesinatos de mujeres en Guatemala, las autoridades competentes no documentan con exactitud ni consideran todos los elementos del delito, lo cual reduce las posibilidades de realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Dicha organización “Claudina es una víctima más en un país que no protege a las mujeres de la violencia”¹⁵⁹.

141. Amnistía Internacional abordó el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz señalando lo siguiente¹⁶⁰:

En el caso de Claudina Velásquez, estudiante de derecho de 19 años, su cuerpo sin vida se encontró el 13 de agosto de 2005. La habían disparado y se encontraron rastros de semen en el cadáver. Se tuvo noticia de graves deficiencias sobre la efectividad de la investigación. Por ejemplo, no se efectuaron pruebas a los principales sospechosos para cerciorarse si habían disparado un arma de fuego. Desde la muerte de su hija, el padre de Claudina había visitado en repetidas ocasiones el Ministerio Público, había sugerido vías de investigación y había realizado incluso investigaciones independientes. En noviembre de 2005, admitiendo las deficiencias en la investigación del caso, el jefe de la Fiscalía General de Delitos contra la Vida se hizo cargo de la investigación. Desde entonces se han reiniciado las investigaciones de manera efectiva, incluido

¹⁵⁵ Anexo 24. Denuncia al sistema 110 de la Policía Nacional Civil– Información Confidencial y llamadas de auxilio, 13 de agosto de 2005. Información aportada por los peticionarios en anexo a comunicación de fecha 18 de enero de 2011.

¹⁵⁶ Anexo 12. Informe 2242-2005 E.E.C.G10, de fecha 16 de agosto de 2005, emitido por Edwin Omar de León Pineda, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, Coordinador Grupo No. 10, dirigido a la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

¹⁵⁷ Anexo 13. Informe No. 2242-2005 Grupo 11. Informe de Marta Yolanda Samayoa López, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, dirigido a la Sección Dactiloscopia del Ministerio Público. Copia de expediente judicial presentado por los peticionarios el 31 de mayo de 2012.

¹⁵⁸ Por ejemplo Anexo 18. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 elaborado por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial (Nec 2604-05). Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007; Anexo 34, Solicitud de Carlos Antonio Miranda Arévalo Arévalo, Auxiliar Fiscal, MP001-2005-69430-C.S. dirigida al Jefe de Servicio Forense del Organismo Judicial, Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

¹⁵⁹ Amnistía Internacional, Guatemala : *Los homicidios en Guatemala continúan impunes*, AI: AMR 34/043/2005, 24 de noviembre de 2005.

¹⁶⁰ Amnistía Internacional, Guatemala : *Los homicidios en Guatemala continúan impunes*, AI: AMR 34/043/2005, 24 de noviembre de 2005.

el envío a España de muestras de sangre de los cinco presuntos responsables para que se efectúen análisis de ADN. Aunque la reactivación de las investigaciones constituye un paso positivo, es probable que se hayan perdido pruebas cruciales.

142. Varias de las irregularidades fueron señaladas por el perito Alvaro Rodrigo Castellanos Howell ante la CIDH¹⁶¹. En su peritaje además indicó sobre “la situación en la que el doctor cuando él mismo se mancha con la sangre de la víctima, luego se limpia con el suéter de la víctima y de hecho le limpia parte de la herida para poder tomar parte de los datos que hubiese necesitado”¹⁶². Este hecho también fue documentado en el peritaje médico legal aportado por los peticionarios, conforme a la revisión de varios documentos relacionados al expediente, incluyendo un video de la escena del crimen en donde se constata este hecho¹⁶³. En el peritaje se indica lo siguiente:

En el video también se puede observar que en dos oportunidades el Médico Forense en la escena del crimen, al mancharse de sangre el antebrazo, se limpia con el suéter de la fallecida, de igual forma le limpia el cabello de la región occipal para poder observar mejor la herida de salida en la región occipal derecha, situación que lo único que causó fue contaminación por transferencia de esa evidencia, práctica prohibida de acuerdo con el protocolo de procesamiento de escena del crimen¹⁶⁴.

143. En la visita de la Relatora sobre los Derechos de la Mujer a Guatemala en el 2004, operadores de justicia le informaron que muchos casos no superan la etapa de investigación por ausencia de pruebas, y en los casos que llegan a debate, la falta de pruebas físicas o científicas que corroboren la prueba testimonial, pone en riesgo la confiabilidad de los procesos. La Relatora asimismo fue informada que de los casos denunciados, la inmensa mayoría no trasciende la etapa de investigación. Como ejemplo, la CIDH señaló en dicha oportunidad que de los casos de asesinatos tramitados por la Fiscalía de la Mujer, para septiembre de 2004, sólo uno había llegado a la etapa de debate.

144. Esta situación fue asimismo señalada por la CIDH en el 2003, cuando en su informe destacó que había recibido información que indicaba que en los delitos violentos, incluida la violación sexual había una falta de capacidad técnica y determinación de recoger pruebas, llevar adelante los procesamientos y castigos por parte de las autoridades, fallas y errores en la labor de los fiscales, lo que dificulta la labor de los jueces y ocasiona demoras en la administración de justicia e impunidad¹⁶⁵.

145. En audiencia del caso ante la CIDH, el Estado sostuvo que entre las diligencias realizadas en la escena del crimen por la muerte de la presunta víctima, se estableció una serie fotográfica y una planimetría en la dirección exacta en donde se encontró el cadáver. Indicó que las huellas dactilares no

¹⁶¹ Acta de Audiencia No 30. Caso 12.777 – Claudina Isabel Velázquez Paiz, celebrada el 27 de marzo de 2012.

¹⁶² Acta de Audiencia No 30. Caso 12.777 – Claudina Isabel Velázquez Paiz, celebrada el 27 de marzo de 2012

¹⁶³ Anexo 33. Peritaje médico legal sobre el homicidio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, emitido el 10 de diciembre de 2009. Documento aportado por los peticionarios en anexo a la comunicación de fecha 19 de marzo de 2010.

¹⁶⁴ Anexo 33. Peritaje médico legal sobre el homicidio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, emitido el 10 de diciembre de 2009. Documento aportado por los peticionarios en anexo a la comunicación de fecha 19 de marzo de 2010.

¹⁶⁵ CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003, párr. 302. Para el año 2003, la CIDH reportó que de 8.989 denuncias que había recibido la Fiscalía de la Mujer a fines de 2001, sólo en tres había recaído sentencias condenatorias.

se tomaron en la escena del crimen para no contaminar la evidencia, debido a que el médico forense que asistió indicó que debía realizarse un raspado de uñas con el fin de obtener algún indicio. Se determinó la causa de muerte por herida perforante producida por proyectil de arma de fuego en cráneo y hemorragia cerebral. Asimismo indicó que el Ministerio Público ha realizado diversas diligencias de toma de declaraciones testimoniales, visitas y entrevistas, allanamientos y secuestros de objetos, una exhumación, comparaciones del perfil genético con las muestras de semen encontradas en el cuerpo de la presunta víctima a nueve personas, solicitudes de despliegues a llamadas telefónicas, solicitudes de arraigo, solicitudes de apoyo al FBI de Estados Unidos para obtener muestras de ADN de uno de los sospechosos que se encuentra detenido en ese país, entre otros¹⁶⁶.

146. Según el Estado, el informe de la estación 142 de la Comisaría Catorce de la Policía Nacional civil informó que no tiene registro sobre alguna llamada de denuncia de violación proveniente de la colonia Roosevelt zona 11 el 13 de agosto de 2005 a las 2.12 am. Al respecto, los peticionarios aportaron copia de la misma y señalaron que la obtuvieron como consecuencia de una investigación a nivel institucional ordenada por la entonces Ministra de Gobernación Adela Torre¹⁶⁷.

147. Si bien el Estado ha realizado y continúa realizando diligencias, no ha cumplido con su obligación de actuar con la debida diligencia para identificar a los responsables de la desaparición y muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz, quedando este acto de violencia en la impunidad y creando como consecuencia un ambiente propicio para la repetición crónica de actos de violaciones contra las mujeres¹⁶⁸.

148. La CIDH ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que “no se puede sobreestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”, situación que ha ocurrido en el presente caso¹⁶⁹. Por lo expuesto, la Comisión observa que el Estado incumplió en este caso con su obligación de investigar con la diligencia necesaria las violaciones a los derechos humanos de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

149. Asimismo, la CIDH observa la demora en que se ha incurrido en la investigación de este caso producto de los continuos cambios en los fiscales encargados del caso que interrumpieron la investigación, con lo cual, no se realizaron diligencias a tiempo o no fueron consideradas por los nuevos fiscales a cargo del caso. Esta situación fue documentada por la Procuraduría quien, indicó que el caso pasó por diferentes fiscales y auxiliares fiscales, entre Fiscalía 10, Fiscalía 14 y Fiscal de sección, con lo cual cada traslado ha supuesto la interrupción de la investigación y también ha hecho a que muchas diligencias no se hayan realizado de forma oportuna o no hayan sido tomadas en cuenta por los nuevos

¹⁶⁶ CIDH, Acta de Audiencia No. 30, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz, 27 de marzo de 2012.

¹⁶⁷ CIDH, Acta de Audiencia No. 30, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz, 27 de marzo de 2012.

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 454. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

¹⁶⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

fiscales¹⁷⁰. La Procuraduría emitió una resolución en la que determinó entre otros violación a la justicia dentro del plazo razonable y al derecho a la tutela judicial efectiva de Claudina Isabel Velásquez y sus familiares¹⁷¹.

150. La impunidad de las violaciones a los derechos humanos existe cuando hay “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. La Corte Interamericana ha establecido la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y trae como consecuencia la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁷².

151. Para prevenir la impunidad, el Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención¹⁷³.

152. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para efectuar una adecuada investigación y sanción de los hechos referentes a la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz y evitar la impunidad, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz¹⁷⁴ y el artículo 7 de Belém do Pará.

¹⁷⁰ Anexo 26. Procuraduría de Derechos Humanos, Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

¹⁷¹ Anexo 27. Procurador de Derechos Humanos, Resolución de fecha 20 de julio de 2006 en relación con la investigación criminal respecto del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

¹⁷³ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 43, citando Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

¹⁷⁴ Véase jurisprudencia de la Corte Interamericana: Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 408; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 212; Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 241.

C. Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24), derecho a la protección a la honra y dignidad (artículo 11) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y el Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará)

153. Los peticionarios alegan que en la visión de fiscales y policías, las mujeres asesinadas en Guatemala son etiquetadas como prostitutas o integrantes de pandillas antes de cualquier investigación. El sólo hecho de ser víctima de una muerte violenta la convierte en cualquier categoría peyorativa y denigrante de acuerdo al estereotipo de género que los y las agentes del estado producen y reproducen. Por este prejuicio, se niegan a investigar y archivan los casos prácticamente sin realizar diligencias, lo que además ser una práctica exclusoria y sexista van en contra de la legislación interna vigente. El Estado por su parte sostiene, que si bien ha “ha tenido conocimiento a través de los casos presentados a la Ilustre Comisión, que empleados y funcionarios públicos (que no son la generalidad), efectúan juicios estigmatizantes sobre las víctimas en función del género, clase social, forma de vestir y tatuajes”, este tipo de acciones y comentarios “no constituyen una posición del Estado y no han sido utilizados como su argumento, no son conductas institucionales y tampoco son comportamientos tolerados por el Estado, pues las víctimas de estas conductas inaceptables tienen el derecho de recurrir a los procesos administrativos correspondiente ante la Supervisión de Tribunales o ante la Supervisión General del Ministerio Público para denunciar dichas faltas”. Asimismo, indica que en el presente caso aún se continúan realizando diligencias de investigación necesarias para dar con los responsables.

154. El artículo 24 de la Convención establece que “todas las personas son iguales ante ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹⁷⁵.

155. Respecto de la obligación de no discriminar, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

156. La Convención de Belém do Pará,¹⁷⁶ ratificada por Guatemala el 4 de enero de 1995, establece que la violencia contra la mujer “es una manifestación de las relaciones de poder

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

¹⁷⁶ La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA.

históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Asimismo afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

157. Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW) establece que la discriminación contra la mujer denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”¹⁷⁷. Según el Comité de la CEDAW, dicha definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad¹⁷⁸.

158. Como se observa, la estrecha relación entre violencia y discriminación está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos de las mujeres. La CIDH en el caso de *María Eugenia Morales de Sierra*, expresó su preocupación sobre las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, y se refirió también a la relación entre discriminación, subordinación y violencia¹⁷⁹. Asimismo, señaló que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares¹⁸⁰. De esta manera, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con los hombres¹⁸¹.

159. Ahora bien, la Comisión observa asimismo la estrecha relación entre violencia contra las mujeres, la discriminación y la debida diligencia. El Comité de la CEDAW ha afirmado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre, sino que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas¹⁸². En efecto, según la Comisión de Derechos Humanos, “todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación *de jure* y *de facto* contra la

¹⁷⁷ Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 1. Guatemala ratificó la Convención el 12 de agosto de 1982. Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁷⁸ Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19.

¹⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

¹⁸⁰ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección I, Introducción*, Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual, párr. 65.

¹⁸¹ Véase, CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección I, Introducción*, Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual, párr. 65.

¹⁸² Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19.

mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado”¹⁸³.

160. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia¹⁸⁴. Específicamente con respecto a la situación de impunidad en casos de violencia contra las mujeres en Guatemala, la CIDH señaló en el 2004 que “la falla para investigar, procesar y castigar a los responsables de esta violencia contra la mujer ha contribuido profundamente a un ambiente de impunidad que perpetúa la violencia contra las mujeres guatemaltecas”.¹⁸⁵ Asimismo, la CIDH indicó que era urgente que el Estado de Guatemala intensificara sus esfuerzos para combatir la violencia y discriminación contra las mujeres a través de medidas que incluyan la aplicación de la debida diligencia a los fines de “investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a los responsables, y proporcionar acceso a las medidas de protección y servicios de apoyo a las víctimas”.¹⁸⁶ Finalmente, señaló como crucial que “el Estado no sólo se preocupe por el problema de violencia contra la mujer, sino que se ocupe plenamente de proporcionar soluciones eficaces.”¹⁸⁷

161. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

¹⁸³ Resolución 2003/45 de la Comisión de Derechos Humanos. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Opuz V Turquía, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

¹⁸⁵ CIDH Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 32.

¹⁸⁶ CIDH Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 32.

¹⁸⁷ CIDH Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 32.

- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

162. En el caso de *María da Penha* contra Brasil, la CIDH estableció que entre los principios más importantes que emanan de la Convención de Belém do Pará, se encuentran los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”¹⁸⁸. Asimismo, la CIDH estableció que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia y la discriminación contra las mujeres “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”¹⁸⁹. La Corte por su parte ha sostenido que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia¹⁹⁰. En el caso *González y Otras* contra México, la Corte determinó que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y que el Estado violó su deber de no discriminación en relación con su deber de garantía, así con en relación con el acceso a la justicia¹⁹¹.

163. En el presente caso, la CIDH observa que desde el momento de conocer la desaparición, las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia para investigar el paradero y posterior muerte de Claudina Isabel Velásquez, en contravención con los deberes que impone la Convención de Belén do Pará.

164. Las irregularidades en las que incurrió el Estado de Guatemala en la investigación de este caso, como el no tomar con seriedad la denuncia de desaparición, así como las posteriores deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; las fallas en el manejo y preservación de la escena del crimen y toma de pruebas periciales, irregularidades en el informe de necropsia, falta de análisis comprehensivos - como la toma de elementos pilosos o análisis de mamas y en otras partes del cuerpo en la víctima para verificar una posible violación sexual, irregularidades en la toma de las huellas dactilares de la víctima, falta de toma de declaración de testigos relevantes, constituyen una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Esta falta de esfuerzos para investigar adecuadamente las señales de violencia sexual refleja en sí misma una forma de discriminación. Las actuaciones indican que las autoridades no investigaron la muerte de la víctima como un caso de violencia basada en género, y no obstante haber ratificado la

¹⁸⁸ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹⁸⁹ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 402.

Convención de Belém do Pará, no habría puesto en la práctica medidas o protocolos o directivas para investigar debidamente tal violencia.

165. El caso de Claudina Isabel Velásquez es un reflejo de las causas y consecuencias de la discriminación que afectan a las mujeres. Las actitudes tradicionales que consideran a las mujeres subordinadas al hombre, así como los estereotipos de género como se desarrollará en los párrafos siguientes, no sólo perpetúan la violencia contra ellas sino que la justifican en contravención con el principio de igualdad. Según la Corte Interamericana la “noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”¹⁹². Asimismo ha sostenido que “los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.”¹⁹³ Ello comprende el deber de los Estados de no sólo abstenerse de incluir en sus legislaciones, normas y políticas discriminatorias que afecten la igualdad de las mujeres, sino que dichas normas, políticas e incluso prácticas discriminatorias deben ser eliminadas.

166. Por todo lo anterior, la CIDH considera que la falta de debida diligencia frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley. En efecto, la Corte Europea ha sostenido que la falla estatal para proteger a las mujeres contra la violencia constituye una violación a su derecho a la igual protección ante la ley y que esta falla no requiere ser intencional¹⁹⁴.

167. En relación a los estereotipos, los peticionarios alegan que en Guatemala, el sólo hecho de ser víctima de una muerte violenta convierte a la víctima en cualquier categoría peyorativa y denigrante de acuerdo al estereotipo de género que los y las agentes del estado producen y reproducen. En el presente caso, tal como fue descrito por una Oficial del Estado, “la escena del crimen no fue trabajada como es debido porque se había prejuzgado sobre el origen y condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada”. Según el perito Alvaro Rodrigo Castellanos Howell, a la presunta víctima se le “estigmatizó definitivamente como una prostituta”¹⁹⁵. Asimismo precisó que no es común encontrar en un asesinato de hombres este tipo de estigmatización o prejuicio¹⁹⁶.

168. La CIDH observa que, para la época en que los hechos ocurrieron en Guatemala, existía un contexto de violencia contra las mujeres conocido por el Estado en donde los actos de violencia quedaban en la impunidad debido a una deficiente acción y omisión de las autoridades. Sobre este tema, la CIDH ha sostenido que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede afectar

¹⁹² Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

¹⁹³ Véase Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141.

¹⁹⁴ Véase, CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Opuz V Turquía, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009, párr. 191.

¹⁹⁵ CIDH, Acta de Audiencia No. 30, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz, 27 de marzo de 2012.

¹⁹⁶ CIDH, Acta de Audiencia No. 30, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz, 27 de marzo de 2012.

en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente¹⁹⁷. La Corte por su parte ha indicado que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer¹⁹⁸. Según el contexto de violencia e impunidad, el estereotipo sexual imperante en Guatemala estaba compuesto por ser mujer, joven y proveniente de un estrato socioeconómico bajo. La falta de respuesta estatal perpetuó este estereotipo según el cual las mujeres son inferiores y subordinadas a los hombres. La CIDH asimismo nota que estos estereotipos en la investigación son el resultado de la situación existente de desigualdad y discriminación que muchas mujeres enfrentan debido a múltiples factores que se entrecruzan entre sí con su sexo, como la raza, edad, etnia, condición socioeconómica y otros.

169. Efectivamente, en el presente caso, Claudina Isabel Velásquez, quien era estudiante de derecho, fue víctima de estereotipos, por ser joven, por haberse encontrado su cuerpo en una zona de pocos recursos, por la forma de vestir y por llevar un aro en el ombligo. La imposición de estereotipos por parte de las autoridades conllevó a que se justifique la violencia contra ella y no se investigue debidamente, desestimándose con ello su dignidad¹⁹⁹. Dicha situación se confirma con la declaración realizada por una oficial a la Procuraduría, mencionada en párrafos anteriores quien indicó que “la escena del crimen no fue trabajada como es debido porque se había prejuzgado sobre el origen y la condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada”²⁰⁰. Asimismo se corrobora con los comentarios realizados al inicio de la investigación por las autoridades a los familiares de Claudina Velásquez, quienes les indicaron que el perfil de la presunta víctima se había confundido con el de una marera o prostituta y por lo tanto, de una persona cuya muerte no merecía ser investigada. Igualmente se demuestra con las irregularidades en la investigación, entre las que destaca la falta de toma de entrevistas relacionadas con el caso en las primeras horas desde que apareció el cuerpo y las irregularidades en la preservación de la evidencia así como la falta de identificación del cadáver, incluso con posterioridad de conocerse su identidad.

170. No obstante los esfuerzos adoptados en años recientes por el Estado guatemalteco para enfrentar la situación de violencia contra las mujeres en el país, la CIDH considera que para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias, conforme a las obligaciones contraídas al ratificar la Convención de Belém do Pará, para garantizar la efectiva investigación, y sanción de hechos violentos contra las mujeres en Guatemala. La CIDH en su decisión sobre el caso de *Maria da Penha Maia Fernandes* enfatizó que para el Estado probar que cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, no es suficiente que presente evidencia de medidas tomadas para eliminar la tolerancia general y social a la violencia contra las mujeres²⁰¹. El Estado debe demostrar que tiene un compromiso real de enfrentar un

¹⁹⁷ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 151.

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

¹⁹⁹ Anexo 35. Estereotipos de género, Perspectivas Legales Transnacionales, Rebecca J. Cook & Simone Cusack. pág. 217.

²⁰⁰ Anexo 26. Procuraduría de Derechos Humanos, Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

²⁰¹ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

contexto de impunidad siendo el caso analizado un ejemplo²⁰². A siete años de la desaparición y muerte de María Isabel Véliz Franco, el caso continúa siendo paradigmático de la impunidad.

171. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado de Guatemala falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos por Claudina Isabel Velásquez Paiz en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 de este instrumento internacional. Asimismo determina que se violó el artículo 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez.

D. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

172. La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser también víctimas, a causa del sufrimiento adicional que han padecido como consecuencia de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁰³. En esta línea de jurisprudencia, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana²⁰⁴. La CIDH observa que en el presente caso ha quedado demostrado que los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz han padecido un profundo sufrimiento y angustia a consecuencia de las irregularidades y demoras del Estado guatemalteco en la investigación de su desaparición y posterior muerte, y que pese a la gravedad de los hechos, a siete años desde que se encontró su cuerpo sin vida, no ha habido sanción para los responsables²⁰⁵.

173. La CIDH observa que el continuo cambio de fiscales encargados del caso ha sido también una fuente de victimización hacia la familia que ha tenido que repetir innumerables veces los hechos del caso, con el subsecuente dolor y daño emocional. En palabras del Sr. Velásquez “Básicamente no nos hicieron ninguna presunta, mi pidieron que narrara los hechos y fui apurado por el auxiliar fiscal que no lo ocupáramos tanto tiempo”²⁰⁶.

²⁰² CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

²⁰³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144-146; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-114; Corte I.D.H., *Caso de 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144-146; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-114; Corte I.D.H., *Caso de 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

²⁰⁵ Anexo 36. Peritajes psicológicos aportados por los peticionarios.

²⁰⁶ Anexo 37. Andrea Diez. Informe sobre las condiciones y condicionantes de género presentes en la sociedad guatemalteca y en cultura judicial y estatal. El caso de Claudina Velásquez Paiz. Octubre 2009. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007 y anexo a la comunicación de fecha 19 de marzo de 2010.

174. Según la Procuraduría de Derechos Humanos, la familia Velásquez no sólo ha tenido que sufrir la indiferencia sino que también han sufrido comentarios vejatorios como que por ciertas características de la víctima como por usar sandalias, o tener arete en el ombligo, se había confundido el perfil de la víctima. La Procuraduría en su informe determinó que en algunas ocasiones se le vedó al Sr. Rolando Velásquez el acceso a la información en el expediente, y en otras se le ha pedido que deje un tiempo para permitir el acceso a la investigaciones. Sin embargo, éste sostiene que cuando no se presenta a las oficinales del Ministerio Público, las investigaciones se detienen. En audiencia de fondo del caso ante la CIDH, los peticionarios indicaron que el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán es catalogado dentro del sistema de justicia como “una persona indeseable para que llegue a las sedes de las fiscalías”²⁰⁷.

175. Además observa la escasa importancia y sensibilidad que los funcionarios estatales le otorgaron al sufrimiento de los familiares. Ejemplo de ello es la presencia del Ministerio Público al lugar donde los familiares se encontraban velando al cuerpo de la presunta víctima, con la finalidad de tomar las huellas dactilares²⁰⁸, situación en que “los funcionarios del Ministerio Público llegaron a amenazarlos con un posible procesamiento si los padres se negaban a este procedimiento”²⁰⁹.

176. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de este instrumento internacional.

VI. CONCLUSIONES

177. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planeada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, el Estado de Guatemala es responsable de violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado y el artículo 7 de Belém do Pará. Igualmente, la CIDH concluye que el Estado menoscabó los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1.

178. Finalmente, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone

²⁰⁷ CIDH, Acta de Audiencia No. 30, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz, 27 de marzo de 2012

²⁰⁸ Anexo 13. Informe No. 2242-2005 Grupo 11 de 16 de agosto de 2005. Informe de Marta Yolanda Samayoa López, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, dirigido a la Sección Dactiloscopia del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

²⁰⁹ Anexo 37. Andrea Diez. Informe sobre las condiciones y condicionantes de género presentes en la sociedad guatemalteca y en cultura judicial y estatal. El caso de Claudina Velásquez Paiz. Octubre 2009. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana del mismo instrumento y en relación con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1. y el artículo 7 de Belém do Pará.

VII. RECOMENDACIONES

Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado de Guatemala:

1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.
2. Adoptar y/o en su caso adecuar protocolos de investigación y de servicios periciales a ser utilizados en todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a los estándares internacionales sobre la materia, con base en una perspectiva de género.
3. Reparar plenamente a los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
4. Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para la prevención de casos de violencia contra las mujeres.
5. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
6. Implementar un sistema de producción de información estadística desagregada adecuada, que permita el diseño y evaluación de las políticas públicas en relación con la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.
7. Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.
8. Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2013. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta